

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos, reunidos en Acuerdo los Señores integrantes del **JURADO DE ENJUICIAMIENTO, Dres. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, ABRAHAM SERGIO GELMAN, TEODORO CLEMENTE KACHALABA, CARLOS A. D. GRILLO, JUAN CARLOS SAIFE, NESTOR ENRIQUE VARELA y EDUARDO OMAR MOLINA** asistidos por el secretario autorizante, **Dr. HERNAN VICTORINO GOMEZ CABRERA**, y habiendo tomado conocimiento de la causa caratulada: **“SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ACUSACIÓN C/DRA. ESTELA AMELIA PONCE -JUEZ CORRECCIONAL DE CHARATA-”**, Expte. N° 109/02, del Registro del **Jurado de Enjuiciamiento**, y por todos los antecedentes y pruebas ofrecidas a efectos de dictar sentencia en la misma, acordaron establecer -conforme lo dispuesto por el art. 24° de la ley 188- las cuestiones que se enumeran a continuación, las que serán consideradas por los señores consejeros en el orden de votación resultante del sorteo oportunamente realizado.

- I.- **¿Se han probado los hechos imputados?**
- II.- **¿Los hechos constituyen delitos establecidos en el art. 8° de la ley N° 188?**
- III.- **¿Los hechos constituyen faltas establecidas en el art. 9° de la Ley N° 188?**
- IV.- **¿El acusado es responsable de los delitos?**
- V.- **¿El acusado es responsable de las faltas?**
- VI.- **¿El acusado debe ser destituido?**
- VII.- **¿A cargo de quien deben imponerse las costas?**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

Para desarrollar mi voto, seguiré el orden expositivo que escogiera el acusador en el escrito inicial del 16 de julio del año 2002, haciendo referencia por lo tanto, a cada uno de los hechos en que basara tal acusación en el orden que allí se dio.

A) Iniciaré por consiguiente el tratamiento de si los hechos imputados se encuentran debidamente probados, detallando además de la prueba documental e instrumental indicada en la acusación, la que se produjo en el curso del proceso, incluyéndose por supuesto, la introducida en el debate o juicio propiamente dicho.

Así tenemos que los hechos que se imputan a la Dra. Ponce surgen de la actuación cumplida por la misma como Juez Subrogante en ocho causas tramitadas por ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Charata, y son los que a continuación paso a resumir: Que en el Expte. N° 458/02, caratulado: "Caruso Compañía Argentina de Seguros S.A. c/Banco Bisel Credit Agricole y/o Banco Bisel S.A. s/Medida Cautelar Innovativa", la

accionante, domiciliada en Córdoba, solicitó el 12-04-02 la recuperación de U\$S 2.170.123 depositados en el Banco Bisel, con domicilio también en Córdoba, Capital, de un certificado de depósito a Plazo Fijo Nominativo que tenía como fecha de vencimiento el 08-05-02 y un neto a pagar U\$S 2.242.037. Que en la misma fecha de presentación de la medida, se dictó pronunciamiento consignando que "el depositante...ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado de U\$S 2.170.123" suma sobre la cual se dispuso la medida ordenada en la causa.

En relación a este hecho, la parte acusadora adjuntó el expediente de mención y la acusada propuso como prueba las constancias expedidas por el Banco Bisel de reprogramación de depósitos a favor de Caruso Compañía de Seguro S.A (glosada a fs. 65/68 de autos).

Que en el Expte. N° 466/02, caratulado: "Conci, Irma Romana c/Banco Suquía S.A. s/Medida Cautelar Innovativa" se ha verificado que a fs. 7 obra glosada una fotocopia del formulario de movimiento de cuenta del Banco Suquía que presenta un sello que dice: "He tenido el original a mi vista - conste" suscripto por una persona cuya capacidad de fedatario se ignora, mediante el cual supuestamente el titular de la cuenta N° 24-17-16261/4 Luis de Mozzi solicita se debite de la misma U\$S 220.000 y se acredite ese monto a la cuenta N° 24-17-17392/2 correspondiente a Irma Romana Conci. Asimismo se encontraba reservado en el Tribunal el original del resumen de la cuenta de la Sra. Conci en el que consta la acreditación de U\$S 220.000 en fecha 04-01-02, pero también el débito de U\$S 5.000 y U\$S 215.000 en fechas 31-01-02 y 04-03-02 respectivamente, de lo que surge que a esta última fecha el saldo de la cuenta era de U\$S 0.

La parte acusadora adjuntó la citada causa, así como el original del referido Resumen de Cuenta, el que se halla reservado en Secretaría de este Jurado (cfr. fs. 40), y la acusada propuso como prueba constancias de reprogramación de depósitos expedida por el Banco Suquía S.A. a favor de Conci, Irma Romana (glosada a fs. 69/72) e Informe expedido por dicha entidad financiera, el cual se encuentra glosado a fs. 86.

Que en la causa N° 469/02: "Ferreira, María del Carmen c/Banco Suquía S.A. S/Medida Cautelar Innovativa", la accionante, titular de un certificado de depósito a plazo fijo, correspondiente al Banco Suquía, Suc. Bell Ville -Córdoba- por la suma de \$ 13.245,33, con domicilio en la misma localidad, solicitó, por intermedio de apoderado, la restitución de la totalidad del citado monto. Con la documental ofrecida por la parte, la Magistrada tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocado e hizo lugar a la medida por Res. N° 264/02.

La parte acusadora adjuntó como prueba la referida en la que consta agregado el original del certificado de depósito a Plazo fijo Nominativo expedido por el Banco Suquía, Sucursal Bell Ville, Provincia de Córdoba, reservado en Secretaría a fs. 40. En tal certificado -su reverso- se ha asentado el traspaso de la suma de cinco mil pesos a la cuenta corriente N° 48-16-000423/9. Por su parte, la Acusada ofreció como prueba informativa a la citada entidad bancaria, la que debidamente producida se encuentra glosada a fs.108.

Que en cuanto a las restantes causas -N° 467/02: "Galarraga, Eduardo Alberto c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Medida Cautelar Innovativa"; N° 468/02: "Servicios Sociales Juan Caruso SACIF e I. c/HSBC Bank Argentina S.A. s/Medida Cautelar Innovativa"; N° 470/02: "Ferreyra, María del Carmen c/Banco de la Nación Argentina s/Medida Cautelar Innovativa"; N° 471/02: "López, Silvia Beatríz c/Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/Medida Cautelar Innovativa" y N° 497/02: "Echeverría Horacio Atilio c/Banco Río S.A. y/o Banco Río y/o Río Inversiones s/Medida Cautelar Innovativa"- alegó la acusación que de las mismas surge que fueron promovidas con el objeto de que se decretaran medidas cautelares innovativas respecto de la situación generada a partir de la Ley N° 25.561, Dtos. Nros. 1570/01 y su modificatoria N° 1606/01, N° 214/02, N° 320/02; Resol. N° 96/02, 09/92 (09/02) y 10/02 del Ministerio de Economía, y adjuntó como prueba la totalidad de dichas causas con sus respectivas documentales.

Que por consiguiente, los hechos imputados están acreditados en los respectivos expedientes de promoción de medidas cautelares innovativas -ocho en total-, referentes todos ellos a contratos bancarios de distintas naturaleza (depósito a plazo fijo, Exptes. Nros. 469/02, 471/02, 468/02, 470/02, 467/02 y 458/02; saldo de Cuentas, Expte. N° 466/02 y fondo de Inversión pactados a través de una entidad bancaria Expte. N° 497/02). La documentación agregada a todas y cada una de las causas y aceptada por la acusada, determina que se tenga por suficientemente acreditados los hechos objeto de la acusación.

Así, todos los expedientes son representativos de contratos celebrados con entidades bancarias domiciliadas fuera del territorio provincial, por personas -que aparecen como actores en las causas- también domiciliadas en extraña jurisdicción provincial, e idéntica consideración corresponde al lugar de cumplimiento de dichos contratos.

Asimismo, con relación a los tres primeros expedientes citados, quedó acreditado que la documentación que indujo a la señora Juez acusada a hacer lugar a las medidas han sido las explicitadas en cada caso, extremo reconocido por la acusada.

Se ha imputado a la magistrada haber considerado acreditada la verosimilitud del derecho cuando en realidad las constancias que obraban en las causas indicaban la

configuración de circunstancias diferentes. Estos supuestos de dictar sentencias fundamentadas en hechos falsos -o diferentes a los invocados- y decisivos a la hora de resolver, configura -ha sostenido la acusación- una conducta prevaricante, extremos que de no configurar delito podrían ser encuadrados en la falta grave prevista en el art. 9, inc. i) de la Ley 188.

Objetivamente, debo concluir que la discordancia entre la instrumentalidad de las apuntadas causas y las decisiones cautelares ha quedado debidamente acreditada y ello sin perjuicio de las explicaciones y pruebas que aportara a la causa la acusada.

**B)** En este tópico, por elementales razones de lógica formal, se debe analizar primeramente, la consecuencia que trae aparejada la abstención de acusación del Sr. Procurador General, al momento de terminar el debate, y cuando alegó. En otras palabras, si dicha abstención impide a este Consejo ejercitar su función constitucional de actuar como jurado de enjuiciamiento de las acusaciones que se efectúen a magistrados en virtud de lo establecido por los artículos 154 y 167 inc. 2º de la Constitución Provincial, o si por el contrario, a pesar de dicha abstención, el Consejo conserva plenamente su potestad de enjuiciamiento y debe emitir en todos los casos el veredicto establecido por el artículo 170 de la Constitución Provincial.

Tengo conocimiento de que este Consejo, con otra integración, tuvo el criterio en materia de conductas recriminadas a título de faltas, de que habiéndose abstenido el Procurador General de acusar, y considerándose el proceso de enjuiciamiento de magistrado, de naturaleza inquisitoria, se llegó a la conclusión de que tal abstención importa que no existe hecho imputado, por lo que correspondía la absolución lisa y llana de los mismos (Sentencia N°32 del 29/04/96, in re: “ALCANTARA JORGE EDUARDO S/ACUSACION C/EL SR. JUEZ DE INSTRUCCIÓN N°2 DE PDCIA. ROQUE SAENZ PEÑA, DR. OSCAR BAUTISTA SUDRIA”).

No comparto los fundamentos de tal postura, ni el resultado al que se llega, y por ello, adelanto que mi voto será de que de acuerdo a la Constitución Provincial, y a la Ley 188 y sus modificatorias, se debe entender que la acusación es la inicial que el Consejo ya admitió, y que en modo alguno la abstención del Procurador General al formular sus alegatos, puede privar al Consejo de emitir su veredicto final respecto a su función de juzgamiento.

Es que los arts. 8 y 9 de la Ley 188 establecen los delitos y las faltas, respectivamente por las que los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 1º, pueden ser “*acusables*”; por su parte, el art. 10 de la misma Ley 188 determina quienes son los que pueden acusar ante el Jurado; mientras que los arts. 12, 13 y 14 preceptúan acerca de

los requisitos que debe reunir la acusación, la sanción en caso de que no se reúnan los mismos y el trámite de admisión de la acusación. Por ello, el art. 14 bis dice que admitida formalmente la acusación por el Jurado, no podrá ser aceptada la renuncia del acusado, bajo pena de nulidad absoluta, añadiendo que el curso del juicio proseguirá con la intervención del acusado, *“hasta que se emita el fallo”*.

Los mencionados artículos de la Ley 188 son clarísimos en el sentido de que la acusación, una vez admitida, debe terminar en el veredicto final del Jurado, lo que por otra parte es congruente con la potestad de enjuiciamiento del art. 167 inc. 2º de la Constitución Provincial, que reitero, es del Jury y no del acusador ni del Procurador General.

Además, el artículo 23 de la Ley 188, denomina a la exposición final que hace en el debate el acusador de acuerdo al art. 22, *“alegato”*, o sea que lo diferencia también expresamente, de la acusación de los arts. 12, 13, 14 y 14 bis. Y como si fuera poco, tampoco ninguna norma prevé que la abstención en sostener en el alegato la acusación, trae aparejada consecuencia alguna.

Por último en esta materia, sostengo que la importancia institucional que tienen el Consejo de la Magistratura constituido en Jurado de Enjuiciamiento, y el propio proceso de enjuiciamiento de magistrados, no permite aplicar criterios hermenéuticos derivados de la mentada naturaleza acusatoria del proceso de enjuiciamiento -que bien cabe recalcar no está contemplada en las bases que el art. 168 de la Constitución Provincial exige para dicho procedimiento-, que contradicen la propia letra de la Ley 188 y desnaturalizarían el mismo, ya que sería tanto como quitarle facultad de enjuiciamiento al Jurado, por la mera abstención del acusador en el alegato, cuando no sólo ni la Constitución ni Ley así lo permiten, sino tampoco es coherente, con el espíritu y finalidad del plexo normativo mencionado. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:**

Que comparto en lo sustancial el criterio conclusivo de orden afirmativo a que arribara mi colega preopinante en el voto que antecede; aunque me permitiré, a título personal, formular algunas consideraciones referidas al punto en consideración.

Que al emitir sus conclusiones, el titular del Ministerio Público, Dr. Jorge Edgardo Omar Canteros colige que, las pruebas producidas en el debate -a su juicio- carecen de entidad suficiente a los fines de requerir del Tribunal la destitución de la acusada, razón por la cual, desiste de mantener el reproche que hubiera de promover formalmente la presente instancia.

Y que si bien el mismo no hubo de concluir en el estadio pertinente con una concreta y expresa solicitud de orden absolutorio (tampoco se abstuvo de acusar), de su participación final se puede inferir:

**a)** Que cumplió con la ineludible carga procesal de pronunciarse en orden al mérito de la prueba; y,

**b)** Que el contenido de su alegato importa una acusación negativa.

Va de suyo, la solicitud -absolutoria- tácitamente cursada por el Procurador General en la correspondiente instancia conclusiva no desapodera al Tribunal de su potestad judicante; pues, la acusación, en términos dogmáticos, no se ha de corporizar en un acto final del debate, sino, mas bien, en el acto inicial del mismo. Pues, de no ser así, estaríamos ante el despropósito de haber promovido, desarrollado y concluido un juicio legal sin una concreta acusación inicial.

De ello, puede afirmarse que:

\* Sostener lo contrario, importaría atribuir al representante del Ministerio Público facultades decisorias -de orden Constitucional- propias de los órganos jurisdiccionales.

\* Sostener lo contrario, importaría no distinguir el ejercicio del derecho sancionador (ius puniendi) del dinamismo de las instancias procesales (por actividad requirente).

\* Sostener lo contrario, importaría desconocer que el único titular del derecho subjetivo de sancionar es el Estado, y que el Ministerio Público actúa tan solo como sustituto procesal de ese derecho ajeno.

\* Sostener lo contrario, importaría reconocer el carácter vinculante de la pretensión contenida en la acusación, respecto de la decisión contenida en la resolución.

\* Sostener lo contrario, importaría reconocer -en una instancia sancionatoria de orden público- la disponibilidad del objeto procesal en cabeza del eventual acusador.

\* Sostener lo contrario, importaría desconocer que el Estado renuncia a la acción sancionatoria solo por Amnistía.

\* Sostener lo contrario, importaría reconocer en la actividad del representante del Ministerio Público el ejercicio de un deber en el sentido y alcance propio del proceso civil.

\* Sostener lo contrario, importaría condicionar la potestad funcional del Juez a la eventual habilitación de orden discrecional del Fiscal.

\* Y, finalmente que, una cosa es que no pueda haber proceso sin acusación. Y otra, muy distinta, que no pueda haber condena sin alegato acusatorio. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:**

Manifiesto mi adhesión al voto del consejero, Dr. Rolando Ignacio Toledo, en orden a tener por probado todos los hechos que fueran motivo de acusación. Asimismo, en cuanto a la legitimación formal del pronunciamiento decisorio del Tribunal no obstante la falta de acusación real por parte del titular del Ministerio Público, tal como fuera expuesta por el consejero, Dr. Abraham Sergio Gelman.

No puede ser otra la solución toda vez que los fundamentos vertidos fueron contundentes y elocuentes; por lo que los comparto al examinar detenidamente las distintas causas ofrecidas como pruebas. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. CARLOS A. D. GRILLO, DIJO:**

En relación al desarrollo dado por el Dr. Toledo a la Primera Cuestión, coincido con él en que los hechos en que se basara la acusación han sido probados.

Sin embargo, y así surge de mi voto en disidencia agregado a fs. 47 de estos actuados, en la oportunidad prevista en el art. 14 de la Ley N° 188 -al expedirse este Jurado de Enjuiciamiento acerca de si consideraba procedente o no la acusación contra la Dra. Ponce-, ya me pronuncié, en minoría pero categóricamente, sosteniendo que no encontraba razones fácticas ni jurídicas suficientes que me lleven a expedirme sobre la procedencia de la acusación.

Producido el debate aquella primigenia decisión, en cierta medida (aunque por diversas razones), fue compartida o acompañada por el Sr. Procurador General al concluir que el accionar de la Dra. Ponce no tenía la entidad suficiente para dar sustento a la grave sanción inicialmente solicitada y que es la única prevista por la Ley N°188, que es la Destitución.

Del desarrollo del debate y de las pruebas colectadas en autos nada hizo cambiar mi libre convicción razonada acerca de la impertinencia de los hechos que formaban parte de la acusación como constitutivos de faltas o delitos en los términos del los arts. 8 y 9 de la Ley N°188.

En ese marco conceptual, en esta oportunidad y manteniendo una actitud coherente con mi convicción inicial, no modificada con el posterior desarrollo del debate, no puedo compartir la primer conclusión a la que arriba el Sr. Juez de Primer Voto Dr. Rolando Toledo para construir un apartamiento del precedente “ALCANTARA...” por cuanto, y como allí se sostuvo por el Sr. Juez de Primer Voto (al que adhirieron los demás miembros en forma unánime): *“La propia naturaleza inquisitiva acusatoria de que está investido el*

*procedimiento de Enjuiciamiento a Magistrados, determina, en mi opinión, que habiéndose argumentando por el propio acusador una abstención, que debe entenderse como un verdadero desistimiento de su interés acusatorio, haría jugar principios entroncados en la garantía constitucional del non bis in ídem, lo que determina que este jurado debe considerar como no abierto el enjuiciamiento referente a aquellos hechos que el acusador ha encuadrado en el carácter de faltas previstas en el art. 9º de la Ley N° 188...”.*

Y ello, lógicamente, sin desmerecer la importancia y el rol institucional del Consejo de la Magistratura constituido en Jurado de Enjuiciamiento que se enfatiza por el Dr. Toledo en tanto, en esta oportunidad, mi opinión adversa a la procedencia de la Acusación inicial, fue luego sostenida por el Sr. Procurador General en el debate.

Por ello, en razón de lo expuesto, mi actual voto negativo no se basa en la privación al Consejo de la Magistratura de emitir su veredicto final respecto a su función de juzgamiento ante la abstención del Procurador General al formular sus alegatos; sino por el contrario ejercitando en plenitud mi función jurisdiccional y conforme las reglas de la sana crítica racional arribo a la conclusión que la Dra. Ponce debe ser absuelta tal y como lo hube sostenido ante la acusación inicial cuando me opuse a la misma en tanto las pruebas colectadas en el debate no sirvieron para conmovier mi convicción inicial. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:**

Para responder a la primera cuestión previamente debe determinarse cuales fueron los hechos imputados. En este aspecto comparto in totum el orden expositivo que abordara el Sr. Procurador General en su acusación, a los que me remito y adhiero.

Considero que con la prueba receptada directamente por el jurado y por la incorporada legalmente a debate han quedado suficientemente acreditados los hechos en la forma en que fueron descriptos en el punto anterior. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:**

Entiendo que, preliminarmente, antes de entrar al análisis de las cuestiones sobre las que imperativamente debo pronunciarme, debo referirme a la incidencia del acto de formal abstención de acusar del Sr. Procurador General, producido en oportunidad reglada por el art.22 Ley 188.

Adelanto que, en mi opinión, tal abstención de ningún modo es vinculante para exculpar a la acusada, ni fulmina la posibilidad de que todos y cada uno de los Conjuces se pronuncien, según sus convicciones, sobre la absolución ó sobre la destitución.

Ello así, porque del serio y tranquilo análisis de los arts.2, 6, 10, 12, 13, 14, 14bis, 32, 33, 34, ss. y ccs. ley 188, se desprende sin dudas, que “la acusación” que determina

las cuestiones sobre las que el Jurado debe pronunciarse, es aquella que ha sido declarada procedente por éste (art.14), de la cual se ha corrido traslado al acusado, y en virtud de la cual, el juicio debe proseguir hasta que se emita el fallo (art.14bis).

El resto del articulado referido, ensambla perfectamente con lo afirmado, robustece por reiteración y adecuación terminológica el concepto ínsito en la afirmación, y con claridad meridiana pone, como no puede interpretarse de otro modo, en los Conjuces la tarea y responsabilidad, por acción u omisión, de emitir el fallo ó no fallar.

En el caso de emitir (acción) el fallo los miembros del Jurado deben indeclinablemente respetar los arts.24 y 25 ley 188.

En el caso de no fallar (omisión) dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que la causa quedare en estado de sentencia, se considerará desestimada la acusación, y el acusado quedará absuelto (art.32 ley 188).

La tarea y responsabilidad descripta sucintamente, dentro del marco normativo referido, DEMUESTRAN CABALMENTE, que la abstención producida por el Procurador General, de ningún modo hace desaparecer la acusación, ni vincula al Jurado en dirección a la exculpación de la acusada, y de ningún modo impide pronunciar el Fallo.

Sin pretender agotar los argumentos legales y constitucionales, digo que lo expuesto es suficientemente fundado, para sostener con seguridad que la facultad enjuiciadora, y por ende de fallar, está puesta en cabeza del Jurado, de modo imperativo y debidamente reglado, en perfecta derivación y correlato con las disposiciones contenidas en los arts.167, inc.2) y 170, de nuestra Constitución Provincial.

Así, procederé a pronunciarme del modo dispuesto por el art.24 ley 188.

Que los hechos que plasmaron la base fáctica de la acusación subanálisis, cotejados cada cual con las pruebas incorporadas, me llevan a afirmar que verdaderamente han existido, en todo lo que se refiere a lo que ha quedado documentado en carácter de Instrumentos Públicos.

Efectivamente, del exhaustivo análisis de los Expedientes Judiciales cuyas carátulas están contenidas en la acusación, y sobre los cuales se produce el relato de los hechos en ésta, no puedo menos que coincidir en afirmar la existencia de todas y cada una de las causas referidas.

Probada la existencia de ellas, también coincido en la existencia de todas y cada una de las fojas, documentales, y constancias resultantes de ellos, de acuerdo a lo relatado en la acusación.

Separo en mi análisis, todo aquello que se expresa dentro del capítulo III.- HECHOS, de la acusación admitida, que no se refiera a lo indiscutiblemente documentado instrumentalmente.

Por ello, digo que ha quedado probado que la acusada, Dra. ESTELA AMELIA PONCE, Juez Correccional de la ciudad de Charata, en el carácter de Juez Subrogante del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esa misma ciudad, ha actuado tramitando las causas que enumera el señor Consejero de Primer Voto y resuelto los mismos conforme los antecedentes.

Consecuentemente doy por fácticamente acreditados y jurídicamente probados los hechos detallados circunstanciadamente ut supra. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. EDUARDO MOLINA, DIJO:**

Habiendo analizado debidamente la cuestión, arribo a la conclusión de que la totalidad de los hechos descriptos oportunamente en la acusación se encuentran debidamente acreditados, de la manera en que fueron detallados en la misma, de forma tal que "brevitatis causae", adhiero específicamente al relato y a las conclusiones a las que arriba el Dr. Rolando Ignacio Toledo respecto tanto a la acreditación de los hechos imputados como también a la falta de poder vinculante de la abstención del Sr. Procurador General, verificada en ocasión de alegar oralmente sobre la prueba producida.

No obstante ello, considero oportuno formular una serie de apreciaciones adicionales, respecto a éste último ítem, tendiente a fundamentar la posición que sostengo. Liminarmente, debo recordar que, cualquiera fuese el contenido que pueda asignársele al llamado aspecto "político" del enjuiciamiento, básicamente el mismo se trata de un proceso orientado a administrar justicia (Confr. C.S.J.N., Fallos 316:294 in re "Nicosia"). Esta concepción jurisprudencial, determina la naturaleza del procedimiento de remoción y, como derivación, impone la necesidad de que también en él sean respetadas las formas sustanciales del juicio, que constituyen el plafón indispensable para garantizar el debido proceso legal, cuya aplicación debe efectuarse con el mismo rigor e idénticas pautas a las trazadas en la elaboración doctrinaria del tribunal cimero para la validez de los procesos jurisdiccionales propiamente dichos (Cfr. Fallos 310:2845, votos jueces Petracchi y Baqué), cuya observancia resulta inexcusable en toda clase de juicios (Fallos 317:874, voto juez Moliné O'Connor).

Con relación a lo expuesto, desde antaño se ha señalado que el debido proceso exige el respeto a las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36 y muchos otros), fórmula que ha sido ampliamente desarrollada y precisada en todos sus componentes.

En cuanto al punto que aquí resulta materia de examen, debe consignarse que la observancia de la doctrina procesal que alude a la inexistencia de juicio válido sin acusación previa, lo que constituye un aspecto del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, se erige en una exigencia insoslayable para la conformación del diseño de un proceso justo, por cuyo respeto debe velarse como consecuencia inescindible del estado de derecho y de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, que impone que no se prive arbitrariamente a nadie de una adecuada y oportuna tutela de sus derechos.

Esta vital exigencia se satisface cuando la sentencia se halla precedida de una acusación, que no puede estar en manos del tribunal, donde se expongan claramente las personas y los hechos imputados, con efectos limitativos de las facultades de los juzgadores sobre esos aspectos, a fin que pueda ejercerse en plenitud el derecho de ser oído y producir prueba de descargo, como también el de hacer valer todos los medios conducentes a la defensa, ya que "Nadie puede defenderse debidamente de algo que ignora" (Cfr. Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, ed. Lerner, 1969, T. II, pág. 216).

La acusación, así delineada, es la que constituye el objeto del juicio, alrededor de la cual se instala el debate oral y público y es misión del tribunal de juicio valorarla para absolver o condenar, y que, en el caso, fuera debidamente cumplimentada con la presentación del Procurador General de fecha 16 de julio del año 2002, que asignara jurisdicción a la actuación de este tribunal, acto que es el que deviene indispensable para garantizar el debido proceso legal en esta clase de enjuiciamiento.

Por el contrario, los alegatos no revisten ese carácter, en tanto "... no modifican el objeto procesal: allí simplemente las partes exponen sus conclusiones sobre las pruebas incorporadas en el debate, actividad que se diferencia claramente de la de acusar. Los informes finales -Plädoyer- sólo tienen por misión permitir a las partes una valoración del contenido del debate, antes de que se dicte sentencia, como facultad otorgada a aquéllas para influir sobre la voluntad del juzgador, quien conserva el poder de decisión sobre la procedencia o improcedencia de la acusación..." (CSJN, voto juez Fayt, en causa N° 15.888/98, "Marcilece", LL, 2002/09/11, pg. 7).

En ese mismo sentido el Tribunal Superior de Córdoba, siguiendo a Nuñez, sostiene que: "...las conclusiones constituyen la valoración final que las partes hacen sobre el contenido del debate, oportunidad en que se exponen al Tribunal las respectivas proposiciones o requerimientos respecto del mérito de la prueba y del derecho aplicable en lo que atañe al objeto de su interés en el proceso...", para concluir, transcribiendo la obra de Schmidt, Eberhard "Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal",

pg. 128/129, que: " ...La resolución es un acto estatal unilateral por el que se puede hacer lugar a la petición o rechazarla" (Sup.Jurisp.Penal LL, 5 de octubre 2001, pg. 51).

Igualmente, Bidart Campos afirma que: "...no se puede -porque es inconstitucional- entrar al plenario sin pedido acusatorio del ministerio público, pero abierto el ciclo del juicio, es el tribunal -y no el fiscal- quien tiene a su disposición -razonable, por cierto- el movimiento de la pelota. Una cosa es promover el juicio, y otra es juzgar. A la hora de juzgar la pelota ya ha escapado del ámbito fiscal y le pertenece al juez, sea para condenar, sea para absolver..." (Supl. de Derecho Constitucional LL del 2 de diciembre de 2002, pg. 1).

En resumidas cuentas, no obstante la abstención del Sr. Procurador General en oportunidad de concretar el alegato final sobre la prueba producida, considero que este Jurado de Enjuiciamiento se encuentra en condiciones de expedirse válidamente con la amplitud que sea menester, toda vez que, en ningún caso, ello podría constituir una transgresión a la garantía de la defensa en juicio, en tanto la imputada no vio menoscabada la posibilidad de ejercer plenamente su potestad de rebatir la acusación.

Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

Corresponde en este segundo tema, examinar si aquellos hechos que se han atribuido a la Dra. Ponce, que fueran expuestos en la primer cuestión de mi voto y debidamente probados, configuran delitos o irregularidades graves reiteradas, como lo exigen los artículos 8 inc. k) y 9 inc. i), respectivamente.

Paso seguidamente al análisis de los hechos que han sido objeto de acusación:

1.- En el Expte. N° 458/02, caratulado: "CARUSO COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. C/BANCO BISEL CREDIT AGRICOLE Y/O BANCO BISEL S.A. S/MEDIDA CAUTELAR INNIVATIVA", de que el 12/04/2002, la accionante solicita la recuperación de U\$\$ 2.170.123, depositados en el Banco Bisel Credit Agricole y/o Banco Bisel S.A.; que del certificado a plazo fijo nominativo que en fotocopia certificada obra a fs. 7, se puede comprobar que el mismo presentaba como fecha de vencimiento el día 8 de mayo de 2002, siendo el neto a pagar a esa fecha la suma de U\$\$ 2.242.037, no obstante lo cual en el pronunciamiento cautelar, dictado en el mismo día de presentación de la medida, la magistrada consignó que el depositante en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado de Dos Millones Ciento Setenta Mil Ciento Veintitrés dólares estadounidenses (U\$\$ 2.170.123), suma sobre la cual tiene un derecho real de propiedad en su plenitud, conclusión a la que arriba atribuyéndoseles a esa circunstancia una significación de

la que carecía, toda vez que no hallándose vencido el plazo pactado, y siendo el capital depositado el 09/11/01, de U\$S 2.059.244, no puede concluirse del aludido certificado, ni existe otro elemento que lo permita, que aún con los intereses que correspondían al 12/04/02, fecha del reclamo y de la decisión, el capital se hubiera incrementado hasta la suma de U\$S 2.170.123, cuya restitución ordena.

No puedo dejar de señalar que tanto el escrito inicial donde se pide la cautela, como la sentencia interlocutoria que la concede, tienen anomalías e irregularidades como las de haber sido suscripto el primero, por un apoderado, que no es abogado matriculado en la Provincia; que no se aportó la Tasa de Justicia; así como que no se efectuó en ninguna de tales piezas del proceso, una clara y explícita fundamentación de porqué se consideraba el plazo fijo con término pendiente de vencimiento, como de plazo vencido, ni cómo se estableció el monto que se determinó como intereses ya devengados (nótese que no se dijo hasta que fecha se liquidaron los intereses, ni por lo tanto, los días incluidos en el cálculo); y de que se otorgó la cautela previa prestación de caución personal, pero solamente se prestó la juratoria. No reputo suficiente sobre esta cuestión, la alusión efectuada por la defensa, del Punto 1.3 del Anexo a la Comunicación A 3467 del Banco Central de la República Argentina -la que vale resaltar que tampoco fue siquiera citada en el escrito de pedido de la cautela, ni en la sentencia interlocutoria que la concedió-, habida cuenta que interpreto que dicha normativa tiende a regir los casos de depositantes con varios plazos fijos, pero no abarca a los depositantes con un solo plazo fijo como es el caso que nos ocupa.

Sin embargo, el Punto 2.2. de dicho Anexo a la mencionada Comunicación A 3467 del B.C.R.A., establece que en la reprogramación de depósitos en moneda extranjera, quedan incluidos los depósitos a plazo fijos a vencer, y de que los titulares podían optar hasta el 28/02/2002, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro, hasta \$ 7.000 del total reprogramado por este concepto, sin modificar la aplicación del calendario en lo atinente al cronograma por el saldo remanente. Si a ello agregamos de que la sentencia que otorga la cautela, declara la inconstitucionalidad de la Ley 25.561, y del Decreto 214/02, así como de la Resolución N°6/02 del Ministerio de Economía, entiendo de que implícitamente se estaba también dejando sin efecto dicha Comunicación del Banco Central, permitiendo que la parte demandante, obtuviera la liberación de los fondos en moneda extranjera depositados y que estaban por dicho plexo normativo, indisponibles.

En cuanto al monto por el cual se dispuso la cautela, de \$ 2.170.123, es a mi entender, menor al que correspondía, de aplicarse la tasa pactada, del 18% anual, habida cuenta que para los 143 días que corrieron desde la imposición (09/11/2002), hasta el

12/04/2002, se habían devengado U\$S 145.218,70, que sumados al capital originario, resultaban U\$S 2.204.462.

En concreto, pese a que existen las irregularidades y anomalías anteriormente mencionadas, refuto que las mismas no pueden ser consideradas como delito ni como faltas graves, que no tienen la suficiente entidad e importancia, como para justificar la sanción de destitución de la Juez sujeta a enjuiciamiento. Coadyuva a la ponderación que efectuó, las alegaciones que efectuó la defensa, en el sentido de que la misma tiene 26 años de antigüedad en la carrera judicial, con un legajo sin sanción alguna, habiéndose desempeñado como Secretaria de un Juzgado de Instrucción, Agente Fiscal con preponderancia en lo atinente a la materia penal, y de que al momento de decidir otorgar la cautela, estaba subrogando al Juzgado Civil, Comercial y Laboral.

2.- En el Expte. N° 466/02, caratulado: “CONCI IRMA ROMANA C/BANCO SUQUIA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, se verifica glosada a fs. 7 una fotocopia de un formulario de movimiento de fondos del Banco Suquía, que instrumenta supuestamente la acreditación a favor de la accionante de la suma de U\$S 220.000, en una cuenta corriente. Obraba asimismo reservado en el Juzgado, un resumen de la citada cuenta corriente, N° 017392/2, a nombre de Irma Romana Conci, en el cual consta efectivamente la acreditación de la suma de U\$S 5000 y U\$S 215.000, en fechas 31/01/02 y 04/03/02, respectivamente, por lo cual, a la última fecha, el saldo de la cuenta corriente era de U\$S 0,00. Con base a estos documentos, la Jueza despachó igualmente la cautela, ordenando la extracción de la suma de U\$S 215.000.

En este caso, también advierto irregularidades y anomalías, iguales a las ya detalladas al tratar el punto 1.-, y además, comparto de que con la documentación obrante al despacharse la cautela, difícilmente podría darse por acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho. Reitero igualmente la interpretación que efectuó en cuanto al alcance que pretendió dar la Juez Ponce, al declarar la inconstitucionalidad del plexo normativo que dispuso la indisponibilidad de los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera.

Sin embargo, la documentación acompañada por la defensa, así como el informe del 25 de octubre de 2002, emitido por el Nuevo Banco Suquía, prueban fehacientemente de que los U\$S 215.000 estaban depositados en una Caja de Ahorro en Dólares, que el 04 de marzo del 2002 fue debitado, pesificado y reprogramado pasando a un depósito por \$ 301.000, el que fue retirado el 02/08/2002, en razón de que su titular era mayor de 75 años.

Tampoco en este caso, las irregularidades y anomalías, así como la laxitud que ha tenido la Juez para considerar la verosimilitud del derecho, tienen la entidad ni magnitud como para ser considerados como delito o falta grave, por lo que tampoco cabe la destitución por las mismas.

3.- En el Expte. N° 469/02, caratulado: “FERREYRA MARIA DEL CARMEN C/BANCO SUQUIA S.A S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, se surge que al plantearse la medida (12/04/02), se adjuntó una fotocopia de certificado a plazo fijo en pesos cuyo original se reservara, por \$ 13.245,33, reclamando el apoderado de la titular María del Carmen Ferreyra, con domicilio en Bell Ville, Pcia. de Córdoba, la restitución de la totalidad de dicho monto, habiendo la Juez Ponce, admitido la cautela, pese a que al dorso de la misma documental, se consignaba que se había aplicado fondos, pasando \$ 5.000 a la cuenta corriente 48-16-000.423/9, circunstancia soslayada por la Juez en orden a la apreciación de la verosimilitud del derecho.

Al igual que en el caso tratado en el Punto 2.-, sostengo que la documental con la que contaba la Juez al resolver acerca de la procedencia o no de la cautela, no resultaba suficiente como para otorgarla por el total del monto depositado, habida cuenta que habiéndose pasado de tal monto, \$ 5.000 a otra cuenta, esta última permitía prima facie la disponibilidad de los depósitos. El informe que remitiera el Nuevo Banco Suquía no precisa la fecha en que se afectaron los \$ 5.000, ni cómo fueron dispuestos los mismos por su titular, pero si determina de que al mes de abril del 2002, la demandante era acreedora por \$ 8.245,33, por el saldo del depósito a plazo fijo reprogramado, más un saldo acreedor en cuenta corriente al 26/04/20002 de \$ 42,84, con lo que no se sabe concretamente que saldo tenía dicha cuenta al momento de despacharse la medida.

Pero lo que me parece importante para decidirme en esta cuestión, es la declaración del Secretario relator del Juzgado Civil, Comercial y Laboral que la Dra. Ponce subrogaba, quien testimonió que él era el encargado de controlar e informar a la Juez subrogante todo lo relativo a los montos que surgían de las respectivas documentaciones, y que en este caso, omitió hacerlo. Esto me persuade de que las irregularidades a las que hice referencia, no tienen la importancia ni entidad como para ser encuadradas como delito ni como falta grave, por lo que me expido negativamente. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN DIJO:**

Que comparto plenamente el dictamen conclusivo -de orden negativo- de mi colega preopinante en cuanto los elementos convictivos producidos en el debate no pueden configurar delito alguno.

Sin perjuicio de ello, me permitiré poner de manifiesto y ponderar el ejercicio promotor de la presente instancia por parte del Superior Tribunal de Justicia, en un todo de acuerdo con la imposición funcional dispuesta en el art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia del Chaco (Nro. 188), que establece: “Cuando el Superior Tribunal de Justicia, por denuncia o cualquier medio, tuviere conocimiento de la comisión de actos que pudieran dar lugar a acusación de los magistrados y funcionarios acusables sobre los cuales ejerce superintendencia, procederá (imperativamente) del siguiente modo: ... Si la denuncia o imputación recogida tuviere suficiente asidero para justificar la acusación, encomendará esta al Procurador General...”.

Así, el principio de legalidad (por oposición al de oportunidad) impone a los órganos oficiales del Estado (Superior Tribunal de Justicia) la necesidad de suscitar el enjuiciamiento de aquellos magistrados y funcionarios formalmente reconvenidos por conductas delictivas o faltas funcionales regladas.

Por otra parte, el minucioso análisis descriptivo de los hechos imputados, y su sesuda consideración, me liberan de formular al momento su correspondiente relación causal. Sin perjuicio de ello, me permitiré reseñar algunas cuestiones que hacen a la estructura del tipo delictivo por el que fuera formalmente acusada la magistrada, Dra. Estela Amelia Ponce (Prevaricato, art. 269 CP).

Así tenemos que, en el caso, la Administración de Justicia resulta ser el bien jurídico protegido por el tipo penal del Prevaricato. Va de suyo, el sujeto activo requerido en la figura como autor, no puede ser sino un juez, en sentido lato. Y la conducta sancionada (entre otras modalidades), es la de dictar resoluciones fundadas en hechos falsos.

En el caso que nos ocupa, se ha endilgado a la magistrada la conducta funcional de haber dispuesto (por correspondientes Resoluciones) medidas cautelares fundadas en circunstancias fácticas aparentes (Hechos Falsos).

Si bien puede decirse que la estructura objetiva del Tipo penal involucrado se encuentra configurada, la exigencia integradora del elemento subjetivo del mismo avienta toda eventual incriminación delictiva. El delito de Prevaricato es, definitivamente, doloso; es decir, que requiere una conducta concreta y deliberada de mala fe. Así, “Una opinión del juzgador que obedezca a ignorancia, error o irreflexión, no constituye base para prevaricar” (Breglia Arias-Gauna, Código Penal comentado, p. 269, De. Astrea, Bs.As., 1985).

En suma, la conducta ilícita culposa del prevaricato no constituye delito.

En cuanto la cuestión de los pronunciamientos jurisdiccionales en extraña jurisdicción, es un tema que amerita una especial consideración. En primer lugar, y bajo

estándares jurídicos de rigurosos márgenes técnicos, se ha de imponer la necesidad de ponderar la jurisdicción desde una órbita constitucional (que hace a su aspecto estático y sustantivo) y desde otra procesal (dinámico y formal).

El primer caso, refiere a los límites territoriales en los que un determinado Estado ejerce su soberanía; el segundo, a los poderes específicos de determinados órganos públicos (Cf. Roland Arazi, Elementos de Derecho Procesal, p. 13, Edit. Astrea, 2da. edición, Bs.As., 1991).

Por lo demás, esta ha sido la concepción escogitada por el constituyente chaqueño, en cuanto, el art. 161 de la Carta Provincial establece que: “Corresponde al Superior Tribunal de Justicia...el conocimiento y decisión de las causas...siempre que aquellas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial.”.

Así, la jurisdicción provincial -por dictamen constitucional- se identifica con el límite territorial (continente) en el que el Estado Provincial, por medio del Superior Tribunal de Justicia y Tribunales letrados, ejerce sus potestades decisorias (contenido).

Va de suyo, este concepto Constitucional Local de la jurisdicción, se identifica -por derivación razonada- con el criterio político Federalista de la Constitución Nacional; a partir de las construcciones dogmáticas estructuradas en los arts. 5, 6 y 7 del Elenco Nacional.

Integrados que fueran los referidos articulados, surge la noción republicana y federal del Estado nacional:

\* Cada Provincia dicta para sí, su propia Constitución... que asegure su administración de justicia (art. 5 CN).

\* Cada Provincia se circunscribe a su propio territorio; de allí, que, el Gobierno Federal interviene en el mismo para garantizar la forma republicana de gobierno (art. 6 CN). Y que,

\* Los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás (art. 7 CN).

En suma, estos presupuestos normativos determinan una regla contundente: que no puede haber Tribunal Provincial alguno constitucionalmente legitimado a intervenir en cuestiones judiciales cuyos sujetos intervinientes u objetos comprometidos, se hallen sometidos al ámbito territorial de una jurisdicción extraña; por cuestión de debida obediencia federal de orden institucional.

Con mayor razón, aún, si se trata de acciones de raigambre constitucional (amparos) destinadas a tutelar derechos fundamentales del ciudadano.

Otra cuestión, y muy distinta, es la competencia del Tribunal. En este caso, su fuente de legitimación es la Ley, no la Constitución. La competencia -al decir de Lascano- constituye un límite al ejercicio (en grado, materia, personas o instancias) del poder decisorio de los jueces, circunscripto, siempre, al ámbito territorial del Estado en el que ejercen Plena Jurisdicción.

Las Cuestiones de Competencia, previstas en los Códigos Procesales, presuponen la Jurisdicción Provincial; previstas en la Constitución.

Así pues, cuando el art. 196 del C.P.C.y C. dispone que "...la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo..." refiere, decididamente, a la convalidación expresa de aquellas medidas dispuestas por un juez procesalmente incompetente, actuando dentro de los límites constitucionales (territorio) de su jurisdicción.

La intervención -entonces- de un magistrado local en el conocimiento y decisión de una situación judicial inherente a otro Estado Provincial (ajenidad dada por la naturaleza del caso, las personas interviniente o el lugar donde debe producir sus efectos), no puede definirse como una cuestión conflictiva de orden procesal; sino, como una situación conflictiva de orden constitucional: una injerencia jurisdiccional avasalladora del régimen republicano-federal de nuestro sistema de gobierno.

Como conducta funcional, esta censurable intromisión constituye una grave irregularidad en la sustanciación de los procesos judiciales dirigidos y controlados por la magistrada acusada. Pero, ha no dudar, que todo reproche por los mismos deberán ser formulados desde una órbita extraña a la especificidad delictual, por las consideraciones subjetivas vertidas ut supra. Por todo lo expuesto, voto por la negativa. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:**

Que en relación a la presente cuestión, comparto plenamente los fundamentos vertidos por los consejeros que anteceden, y atento el exhaustivo análisis por ellos realizados, resulta innecesario mayor abundamiento para expedirme en igual sentido.

Por lo demás, basta recordar que en su acusación inicial, el Procurador General consideró que la conducta de la Dra. Estela Amelia Ponce tipificaba el delito de Prevaricato; sin embargo, en oportunidad de emitir sus conclusiones en orden al mérito de la prueba, esta parte manifestó que -a su entender- el material probatorio reunido y producido en la audiencia de debate carece de entidad suficiente a los fines de promover la remoción de la acusada.

Bajo un común entendimiento, considero que a partir de que no existen en el caso los elementos subjetivos básicos (dolo, como designio de voluntad dirigida) que puedan

tipificarse en alguna de las modalidades subsumibles en la figura delictiva descrita y reprimida en el art. 269 CP, no podré dar por acreditada la consumación de una concreta conducta delictiva a la acusada; por lo que en este punto me expido por la negativa. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. CARLOS A. D. GRILLO, DIJO:**

No comparto con el Dr. Toledo la calificación de “irregularidades y anomalías” con las que caracteriza a los actos que dieron contenido a la actividad jurisdiccional desarrollada por la Dra. Ponce en los casos “CARUSO”, “CONCI” y “FERREIRA”.

Así, en la presentación espontánea que realizó la Señora Juez acusada, la misma explicó su accionar remitiéndose a diversas normas legales, algunas inclusive que se omitió considerar aún por la propia acusación, tal el caso de la Comunicación "A" 3467 del BCRA, y en base a las cuales realizó la interpretación de documentales que había considerado en los decisorios que motivaron el pedido de enjuiciamiento, y a cuyas consideraciones me remito.

Planteado el caso en los términos que anteceden, efectuado el análisis de las constancias probatorias allegadas al proceso como de las normas procesales, de emergencia y esencialmente de la normativa constitucional aplicable, reitero que a mi entender no existe mérito suficiente para sostener la comisión de los delitos y las faltas que son imputadas a la Dra. Ponce.-

En los autos “CARUSO” lo actuado por la juez se ajustó a las disposiciones de la Comunicación A 3467 del BCRA, conforme a la cual se desprende la corrección del monto por el cual libró el recaudo, como también que se había producido la reprogramación de los depósitos en moneda extranjera al 28/02/02, por lo que no existía un plazo fijo a vencer, como equivocadamente se sostenía en la acusación.

Sentado lo anterior y compulsados debidamente el monto original depositado, el plazo de imposición y los intereses establecidos, surge que el cálculo de intereses fue realizado hasta la fecha de la reprogramación conforme a la comunicación de referencia y de acuerdo a lo solicitado por el interesado en su escrito postulatorio, que peticionó el monto por el cual se despachó la medida.

Es decir, en el sin dudas provisorio marco de una Medida Cautelar, la Señora juez actuante se atuvo al monto reclamado, porque si se hubiese ajustado al cálculo matemático se habría expedido extrapetita y a todo evento el agregado “y/o lo que resulte de los registros contables de la entidad bancaria”, lejos de desvirtuar la verosimilitud del derecho como se afirma en la acusación, puso de manifiesto la extrema prudencia de la Juez en función de la multiplicidad de disposiciones legales dictadas que posibilitaban liberaciones parciales

de los fondos depositados, generando un verdadero caos jurídico, resguardando así, inclusive, los intereses de la propia cautelada.

En el caso CONCI, la Dra. Ponce no hizo otra cosa que interpretar los hechos expuestos en la demanda cautelar inicial en función de la legislación de emergencia que regía, en orden a la cual declaró la inaplicabilidad de la normativa que pesificaba los depósitos en dólares estadounidenses a \$1,40 por considerarla inconstitucional, y en consecuencia, interpretó que el saldo cero que aparece en el extracto de cuentas presentado por la actora, obedecía precisamente a la referida pesificación, por imperio de la normativa que descalificó.

Tengo la libre convicción razonada que la Dra. Ponce atribuyó a la documental mencionada la significación que surge de ella en función de la normativa de emergencia que en el mismo acto consideró inconstitucional, lo que la condujo a restablecer el depósito en las condiciones originalmente pactadas, lo que, por otra parte, se halla ratificado por la Documental agregada al proceso. Y en ello vuelvo a manifestar que no encuentro anomalía o irregularidad alguna imputable a su accionar constitutivas de faltas o delitos.

En cuanto al caso Ferreyra, debe señalarse que la demandante a la fecha en que solicitó la cautelar continuaba siendo acreedora de las sumas totales cuyo resguardo solicitaba, recobrando importancia nuevamente, la declarada inconstitucionalidad de la normativa que dispuso el traspaso por la afectación al derecho de propiedad que implicaba la limitación de retiros.

A ello se suma la declaración testimonial del Secretario del Juzgado que la Dra. Ponce subrogaba quien en el debate reconoció no haber advertido a la Magistrada acerca del monto que surgía de las documentaciones.

Sin embargo, la prudencia de la juez interviniente queda claramente exteriorizada nuevamente en el caso, al indicar que se debía restituir la suma depositada y/o lo que resultare de los registros contables de la entidad bancaria, cubriendo la posibilidad de que en el ínterin se hubieran producido retiros o extracciones por parte del ahorrista o débitos de cualquier tipo por parte de la entidad bancaria. Nuevamente, debe distinguirse la verosimilitud del derecho esgrimido, que determinó el dictado de la cautelar, de la eventual modificación del quantum posible en función de la multiplicidad de normas que se fueron dictando y que, reitero, autorizaban retiros parciales, lo que ilustra sobre la prudencia del juez.

Y no solo debo hablar de prudencia en la decisión sino que me permito destacar, además, la intrínseca justicia de la decisión cautelar de la Señora Juez al declarar su convicción acerca de la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia que regía dentro del sistema financiero de nuestro país. También debe señalarse que en los tres casos

analizados nadie ha negado, ni los propios bancos cautelados, la existencia de los depósitos (la documentación agregada así lo ratifica), tampoco se cuestionó la autenticidad de la documental que se tuvo a la vista para tener por acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, tampoco existen irregularidades en la tramitación de los expedientes Judiciales que merezcan reproches.

Entiendo, en definitiva, que con la acusación de la Dra. Ponce por la valiosa vía del Jurado de Enjuiciamiento, en el marco de Medidas Cautelares provisionales, recurribles y que, fundamentalmente no causaron perjuicios a terceros, se ha conseguido cuestionar el ámbito más sagrado que posee un magistrado en su función jurisdiccional, cual es, su fuero íntimo, su capacidad y libertad para decidir y ello implica una gravísima afectación a la Independencia de los Jueces Inferiores y jaquea al sistema de justicia en su conjunto.

*“ La plena libertad de deliberación y decisión de los jueces se vería comprometida si estuvieren expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones que hicieren puedan ser objetables en tanto no configuren delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual inhabilitante para ejercer el cargo”* (JORGE OMAR PAOLINI, “El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios” pág.118 – L.L. 119-994.

También viene a mí, aquí, la Doctrina del Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos Anzoategui Martín (ED T.94 pág.133) cuando se sostuvo, magistralmente, *“que los pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional solo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos pertinentes”*. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:**

Que en relación a este punto entiendo que “el Jurado de Enjuiciamiento” no tiene facultades para determinar si un hecho constituye delito o no.

La Constitución Provincial establece en su art. 167, inc. 2º que es función del “Consejo de la Magistratura actuar como Jurado de Enjuiciamiento...que podrán ser acusados POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ART. 154”, dicho artículo prevé entre otras causales “... LA COMISION DE DELITO DOLOSO...”; de la correlación de estas normas surge claramente que LA CAUSAL DE DESTITUCIÓN ES LA COMISIÓN DE UN DELITO, en consecuencia solo podrá destituirse a un magistrado cuando se pruebe con certeza absoluta QUE COMETIÓ UN HECHO DELICTIVO.

Sostengo en este punto (a sabiendas que es una cuestión controvertida), que no existe un concepto de delito a los fines de una condena penal y otro concepto de delito a los fines de la destitución de un Magistrado, el concepto de delito es único, un hecho es delito, tanto para condenar penalmente en el marco de un proceso penal, como para destituir a un

Magistrado en el marco de un Jury de enjuiciamiento, cuando constituye una “acción típicamente antijurídica, típicamente culpable adecuada a una figura penal y punible”; solo cuando se ha demostrado con certeza absoluta que un magistrado “HA COMETIDO” un hecho de estas características podrá ser destituido por la causal bajo análisis, y SOLO UN TRIBUNAL QUE INTEGRE EL PODER JUDICIAL, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA INVESTIGAR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO Y EN EL MARCO DE UN PROCESO PENAL CON TODAS LAS GARANTÍAS QUE ESTE IMPLICA PARA EL IMPUTADO, PUEDE DETERMINAR SI UN HECHO CONSTITUYE O NO DELITO Y SI UNA PERSONA LO HA COMETIDO; en otras palabras determinar si un hecho constituye delito y si una persona lo ha cometido es parte de la Función Jurisdiccional del ESTADO.

“La Jurisdicción que es el Poder Público soberano del ESTADO EJERCIDO POR LOS JUECES DE ACTUAR LA LEY mediante el cual se aseguran los principios constitucionales de Inviolabilidad de la defensa y del JUEZ NATURAL” (Fernando De La Rúa -Jurisdicción y Administración- pág. 20).

Sabido es que el “Consejo de la Magistratura” es un órgano “extrapoder” que no integra el Poder Judicial; en consecuencia el “Jurado de Enjuiciamiento” no es un Tribunal Judicial, y el juicio que se sustancia frente a él reviste una naturaleza “política” y solo tiene como finalidad la destitución del magistrado (Cf. art. 170, in fine, Constitución Provincial).

“El Jurado de Enjuiciamiento no significa cambiar la naturaleza política de la Institución. Ha cambiado el órgano y habrá otro procedimiento pero sigue siendo EMINENTEMENTE POLÍTICO. No estamos en presencia de la creación de un Tribunal de Justicia...” (Juan F. Armagnague -Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento- pág. 297).

El Jurado está integrado por miembros que no son abogados y por abogados que no son jueces, y el proceso (previsto por la Ley N° 188) no prevé regulación alguna sobre institutos fundamentales que hacen a la garantía del debido proceso (penal) por ejemplo: no prevé la declaración del magistrado sometido a enjuiciamiento para que ejerza su defensa material, no regula mínimamente el desarrollo del debate, establece como método de valoración de la prueba el de la “íntima convicción” y la sentencia es irrecurrible.

Insisto en un aspecto para no aparecer como contradictorio; el “Jury de Enjuiciamiento” es un juicio de destitución; pero la causal de destitución debe ser, exclusivamente, la de “haber cometido un delito en el desempeño de sus funciones o un delito común”. Por lo tanto, solo cuando un Tribunal competente que integre el Poder Judicial determine con certeza absoluta que el magistrado enjuiciado cometió un delito, el Jurado

podrá destituir. Mientras el proceso penal se sustancia, el magistrado deberá permanecer suspendido en virtud de la suspensión impuesta al ser declarada admisible la acusación (art. 176 de la Constitución Provincial) y se estará a las resultas del proceso penal; si se absuelve o sobresee, se restituye en el cargo al magistrado enjuiciado, si por el contrario se condena, se lo destituye. Por otra parte es esta la única forma de evitar daños irreparables y un verdadero “strepitus foris” que se daría cuando destituido un magistrado por haber cometido un delito, la justicia penal ordinaria, lo absuelve o sobresee.

Sobre este punto me expido en el sentido antes expuesto porque considero que integro un “Jurado” que no tiene facultades para determinar si una conducta constituye delito y si una persona lo ha cometido.

Ahora bien, a pesar de la opinión antes expuesta, la ley N° 188, en su art. 24, inc. b), me impone, como miembro del jurado la obligación de pronunciarme a cerca de si el hecho probado constituye el delito previsto en el art. 8, inc. f), Prevaricato; desde ya adelante, y haciendo hincapié en lo ya mencionado en cuanto a que el concepto de delito, también en el marco de este Jury es acción típica antijurídica, culpable, adecuada a una figura de la ley penal y punible, considero que en ninguno de los tres hechos considerados por la acusación como delito (Exptes. N° 458/02; 466/02 y 469/02) se ha probado en grado de certeza el tipo subjetivo (dolo).

El delito de Prevaricato no admite la forma culposa, solo recepta la forma dolosa, y como se trata de una falsedad, solo admite el dolo directo (desplazamiento de la voluntad en un grado de intención). “El prevaricato, en definitiva, es una falsedad, por tanto, como toda falsedad debe conformarse con un contenido subjetivo muy determinado. SOLO INCURRE EN FALSEDAD QUIEN SABE QUE INVOCA ALGO FALSO... El juez por consiguiente prevarica cuando SABE que los hechos que invoca son falsos... El juez, pues tiene que actuar con mala fe o malicia” (CREUS, Carlos, “Delitos contra la Administración Pública”, p. 435; NUÑEZ, Ricardo, “Derecho Penal”, t. 7, p. 149; FONTAN BALESTRA, “Tratado...”, t. 7, p. 331; GONZALEZ ROURA, “Derecho Penal”, t. 3, p. 333).

Por otra parte, sabido es que la presunción del dolo ha sido desterrada para siempre del derecho argentino, y hoy ya nadie la invoca. El dolo es un hecho psíquico, pero hecho al fin; por lo tanto, debe probarse en grado de certeza absoluta, como cualquier otro extremo de la imputación. Y esa prueba del dolo, en grado de certeza, aún en el marco de un jury de enjuiciamiento, está a cargo de la acusación, toda vez que quien es acusado de un delito, goza de un estado jurídico de inocencia, cuya consecuencia es la inversión de la carga probatoria. En otras palabras, en el caso sub examen, para dar por existente el prevaricato de la

Dra. Ponce, debe probarse en grado de certeza que, al dictar las resoluciones en cuestión, se fundó en hechos que sabía falsos, y que además obró con mala fe o con malicia. Nada de esto se ha probado en el juicio, pudo haber actuado la acusada con error, pudo haber actuado negligentemente, pero no dolosamente; y mucho menos con mala fe o malicia. Es por lo expuesto que considero que ninguno de los tres hechos imputados como delitos pueden ser considerados tales, toda vez que no se ha probado el tipo subjetivo que exige la figura prevista en el art. 269 CP. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:**

Que sin perjuicio de considerar que técnicamente no se utiliza la voz “delito” en su acepción estricta, y referida a la conducta típica, antijurídica y culpable, considero importante expresar que determinaré si “prima facie”, los hechos que se derivan de estas causas, podrían motivar, del modo que se produjeron, alguna conducta descripta genéricamente como delictiva en el tipo penal; todo, sin pretender llegar a “la verdad real”, en el marco de mi sincera convicción, y en la seria tarea de cumplir con el mandato legal de pronunciarme sobre esta cuestión.

Así, y teniendo presente que la pieza acusatoria refiere el delito de Prevaricato, tres hechos, en concurso real (art.269, 1er. Párrafo, 2do. apartado y art.55, Código Penal), adelanto que me pronuncio por la inexistencia de ese delito o de cualquier otro.

Ello, porque NO ADVIERTO que en las causas referidas se hayan dictado pronunciamientos sustentados en hechos falsos o inexistentes, ni una conducta contumaz y deliberada conciencia de la acusada en dictar resoluciones fundadas en hechos falsos y/o inexistentes.

De las pruebas acumuladas, me resulta que en la causa: "Caruso..." existía una persona jurídica y una Institución Bancaria, que existía un depósito, que se correspondía entre ambos, y que en los registros bancarios figuraba ese depósito con un número de cuenta, y contenía una cantidad de Dólares Estadounidenses al momento de entrar en vigencia la legislación y reglamentación que creó y mantuvo el llamado “corralito financiero”.

Lo que me convence de que la acusada no fundó sus resoluciones en hechos inexistentes.

Y con respecto a las documentales que la acusada consideró al momento de resolver, analizadas a la luz de la Circular OPASI 2-289, COMUNICACIÓN “A” 3467, del Banco Central de la República Argentina para las Entidades Financieras, también me llevan a afirmar que no existieron hechos falsos que pueda haber invocado aquella, pues a tenor de

ésta, y de la legislación y reglamentación vigente a esa fecha, era lógico concluir que el depósito había sido pesificado, y de allí colegir la diferencia o inexistencia de saldo.

Y por supuesto concluyo, que no advirtiendo que la acusada haya fundado su resolución en hechos falsos o inexistentes, forzoso es reconocer que desde tal óptica, jamás puede existir una conducta contumaz y deliberada conciencia de Resolver fundando su Resolución en hechos falsos o inexistentes.

En el ejercicio de sus funciones, en esta causa, no advierto una conducta de la acusada que se corresponda con el delito de Prevaricato.

De las pruebas acumuladas, me resulta que en la causa: "Conci...", existía una persona física y una Institución Bancaria, que existía un depósito, que se correspondía entre ambos, y que en los registros bancarios figuraba ese depósito con un número de cuenta, y contenía una cantidad de Dólares Estadounidenses al momento de entrar en vigencia la legislación y reglamentación que creó y mantuvo el llamado "corralito financiero".

Lo que me convence de que la acusada no fundó sus resoluciones en hechos inexistentes.

Y con respecto a las documentales que la acusada consideró al momento de resolver, analizadas a la luz de la Circular OPASI 2-289, COMUNICACIÓN "A" 3467, del Banco Central de la República Argentina para las Entidades Financieras, también me llevan a afirmar que no existieron hechos falsos que pueda haber invocado aquella, pues a tenor de ésta, y de la legislación y reglamentación vigente a esa fecha, era lógico concluir que el depósito había sido pesificado, y de allí colegir la diferencia o inexistencia de saldo.

Y por supuesto concluyo, que no advirtiendo que la acusada haya fundado su resolución en hechos falsos o inexistentes, forzoso es reconocer que desde tal óptica, jamás puede existir una conducta contumaz y deliberada conciencia de Resolver fundando en hechos falsos o inexistentes.

En el ejercicio de sus funciones, en esta causa, no advierto una conducta de la acusada que se corresponda con el delito de Prevaricato.

De las pruebas acumuladas, me resulta que en la causa: "Ferreyra...", existía una persona física y una Institución Bancaria, que existía un depósito, que se correspondía entre ambos, y que en los registros bancarios figuraba ese depósito con un número de cuenta, y contenía una cantidad de Dólares Estadounidenses al momento de entrar en vigencia la legislación y reglamentación que creó y mantuvo el llamado "corralito financiero".

Lo que me convence de que la acusada no fundó sus resoluciones en hechos inexistentes.

Y con respecto a las documentales que la acusada consideró al momento de resolver, analizadas a la luz de la Circular OPASI 2-289, COMUNICACIÓN "A" 3467, del Banco Central de la República Argentina para las Entidades Financieras, también me llevan a afirmar que no existieron hechos falsos que pueda haber invocado aquella, pues a tenor de ésta, y de la legislación y reglamentación vigente a esa fecha, era lógico concluir que el depósito había sido pesificado, y de allí colegir la diferencia o inexistencia de saldo.

Y por supuesto concluyo, que no advirtiendo que la acusada haya fundado su resolución en hechos falsos o inexistentes, forzoso es reconocer que desde tal óptica, jamás puede existir una conducta contumaz y deliberada conciencia de Resolver fundando su Resolución en hechos falsos o inexistentes.

En el ejercicio de sus funciones, en esta causa, no advierto una conducta de la acusada que se corresponda con el delito de Prevaricato. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:**

En este tramo del pronunciamiento deviene necesario concretar el pertinente análisis a fin de verificar si las circunstancias fácticas que le han sido atribuidas a la acusada y que consideré probadas, se enmarcan en algunas de las figuras penales contenidas por el art.8 de la Ley N° 188 de Enjuiciamiento.

En relación a las causas N° 458/02: "Caruso..."; N°466/02: "Conci..." y N°469/02: "Ferreyra...", descritas por el Consejero Dr. Toledo, recordemos que en su originaria acusación escrita el Sr. Procurador General consideró que la conducta de la Dra. Estela Amelia Ponce tipificaba el delito Prevaricato (art. 269, 1er. párrafo in fine del Código Penal) y lo hizo siguiendo la línea argumental expuesta por el Superior Tribunal de Justicia cuando se le encomendara la correspondiente acusación de dicha magistrada (Conf.res.521/02). Destaco que del material probatorio reunido en la audiencia pública oportunamente celebrada no aparecen desvirtuados ni el elemento subjetivo de dicha figura penal para el perfeccionamiento del tipo en cuestión, como así tampoco su elemento objetivo; en consecuencia, mi opinión continúa en armonía con la del Alto Cuerpo y por ende con la del Dr. Canteros -en su acusación por escrito- en cuanto a que las probanzas reunidas en autos contienen la necesaria fuerza demostrativa que también permite captar el dolo requerido por dicha figura; ello así, luego del detenido examen valorativo de las pruebas colectadas en estas actuaciones, que solo autorizan a ratificar el convencimiento de que dichas pretensiones acusatorias debían tener acogida favorable por la idoneidad del contenido de los elementos de juicio para dar por perfeccionados ese tipo penal.

Recuérdese que los decisorios por los cuales se decretaran las medidas cautelares innovativas en cada una de ellas, tienen como fundamento para arribar a esa determinación, conforme lo expresamente consignado en sus respectivos considerandos, haber tenido como formalmente acreditada la verosimilitud del derecho de cada uno de los accionantes, con sustento probatorio en los instrumentos que fueran por ellos adjuntados al promover las medidas cautelares sosteniendo, en todos los casos, que aquéllos tenían un derecho real de propiedad en su plenitud sobre las sumas reclamadas. Sin embargo, afirmo categóricamente que esa conclusión de atribuirles una significación a los instrumentos bancarios ofrecidos no tenían fundamento alguno y menos aún para acreditar la verosimilitud del derecho invocado, ni tampoco el respaldo necesario para la acreditación documentada de existencia de depósitos, toda vez que de ellos no surgen que las cuentas contaran -en ese momento- con los fondos reclamados. A título ejemplificativo, basta recordar, cuando en uno de los hechos ("Ferreya..." Expte.N°469/02) en forma nítida se precisara claramente al dorso de una de las documentales "APLICACION DE FONDOS PASADO \$5000 (CINCO MIL) 30-01-02 A LA CTA. CTE. 48-16-000 423/9", circunstancia soslayada por la magistrada, resultando de ello que el hecho existió, pero de manera diferente al presentado, porque de la suma reclamada por el accionante ya se habían retirado pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) con anterioridad a la presentación. A criterio del suscripto, las explicaciones vertidas en el debate por el Sr. Secretario del Tribunal sobre este aspecto de la cuestión carecen de entidad para justificar la conducta de la Magistrada, quien, por ser titular del poder-deber de dirección del proceso, es la responsable del contralor directo de la documental ofrecida en el momento de suscribir la decisión que favoreciera al accionante.

Por lo demás, la supuesta convicción de la juzgadora acerca de la verosimilitud del derecho en cuanto al saldo bancario de cada uno de los depósitos, quedaron indudablemente desvirtuadas cuando consignara expresamente en cada una de las partes dispositivas que se ordena el pago de esa suma "...y/o lo que resultare de los registros contables de la entidad bancaria que la nombrada tiene depositado..." lo que exterioriza que la acusada se encontró ante posibles hechos falsos o con significados distintos a los que se le presentaran; sin embargo, definió igualmente en forma favorable la medida cautelar.

En relación a la actividad de la nombrada acusada que considero atrapada por la ley penal en el tipo nominado como prevaricato, resulta ilustrativo recordar ab initio que se trata de una de las figuras que tutelan el legal funcionamiento de la administración de justicia; ello conduce a sostener que quienes la integran tienen el deber de conducirse en el ejercicio de sus funciones conforme a las previsiones contenidas por las Constituciones, las leyes -tanto

nacionales como provinciales- y las ordenanzas municipales. De ello puede extraerse que si el magistrado o funcionario judicial actúa cuando su actividad como tal se sustrae de algún modo a lo determinado por aquéllas normas, a partir de este momento, su actividad -comisiva u omisiva- conforma los requisitos objetivos de configuración delictual.

Pero debe haber más en el desarrollo de los hechos para que quede perfeccionado el delito; se requiere también una suficiente manifestación del aspecto subjetivo, que si bien la norma sustantiva en análisis no lo consigna expresamente, su exigencia deviene ya pacíficamente de la doctrina y jurisprudencia vinculada con la cuestión.

Este panorama jurídico del asunto expuesto -sin olvidar el carácter político de las conclusiones de este Jury- se lo hizo para ratificar que la conducta de la acusada Ponce, está absorbida por el art. 269, 1er.párrafo, in fine del Código Penal. Es que analizada la actividad desplegada por ella a la luz de los elementos de juicio existentes en autos, queda exteriorizado el necesario tinte subjetivo que cierra el círculo fáctico exigido en la tipicidad de esa figura penal, como así también su reiteración en la apreciación de los tres hechos que dieron sustento a las decisiones adoptadas en los mismos -descriptos supra por el Consejero Toledo- y frente a las particularidades de todos ellos, exterioriza la capacidad para poner en funcionamiento el mecanismo del delito en examen.

En este contexto ratifico (Conf. res.521/02) que en función a las circunstancias en que ocurrieron los hechos relatados, su reiteración en el mismo día, la falta de complejidad de las cuestiones planteadas y los montos en juego, ellos no se trataron de meros actos negligentes, erróneos o irreflexivos, toda vez que en tales condiciones naturalmente debía predominar una actuación cautelosa, más aún cuando se trata de una juez del fuero penal que lo hacía en carácter de subrogante legal, y, por otra parte, al tener en su poder los documentos que invoca como soporte de su decisión, no podía desconocer, sobre todo por tratarse de datos objetivos y asentados en forma escrita, que estos no avalaban su afirmación; siendo esas peculiaridades las que constituyen factores que integran el conjunto de razones conducentes a sostener que la Dra. Estela Amelia Ponce actuó con voluntad y conciencia de consumar los hechos del modo descrito, componiendo así el elemento subjetivo exigido por la figura del art.269, 1er. párrafo, 2da.parte, del Código Penal; tratándose de TRES (3) hechos que concurren materialmente (Art.55 del C.P.).

En consecuencia, me expido afirmativamente en esta cuestión, encuadrando la conducta de la acusada en lo previsto por el art. 8 inc. k) de la Ley 188. **ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

En lo que concierne a las irregularidades que he tratado en la segunda cuestión, ya he anticipado de que considero que no existen a mi entender, reiteración de causas graves que hagan procedente la destitución, lo que a todo evento, reitero y ratifico.

También se acusa de que en las ocho causas cuestionadas -ut supra, referenciadas- se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, cuya reiteración está tipificada en el art. 9 inc. i) de la Ley 188, consistente en la violación sistemática de las leyes que regulan la competencia en su aspecto territorial. Al respecto tengo en cuenta lo que se determina con las instrumentales respaldatorias del derecho invocado, concretamente, que el domicilio de pago se encuentra situado fuera del territorio de nuestra Provincia y es precisamente esta circunstancia lo que fundamenta este aspecto de la acusación en análisis.

En función a nuestra organización institucional, mientras la titularidad de la soberanía reside en el Estado Federal o Nacional, las Provincias gozan de autonomía, resultando independientes entre sí, lo que encuentra apoyo normativo en los arts. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional. En consecuencia, cada Estado Provincial debe asegurar la administración de Justicia y, entre otros esenciales aspectos, regular lo concerniente a la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

Siendo esto así, ante la existencia de tribunales locales ninguna duda cabe que corresponde respetar inexorablemente su ámbito de actuación en lo concerniente a sus límites espaciales, porque de no serlo, el fallo dictado por un Juez de extraña jurisdicción, además de resultar incompetente, produce el consecuente avasallamiento al derecho de administrar justicia que tienen cada una de las Provincias y la afectación misma al sistema federal.

Examinada la conducta de la Dra. Ponce en su carácter de Juez y confrontada con lo supra expuesto debe concluirse que en su actuación no aplicó correctamente el ordenamiento jurídico como era menester hacerlo, no obstante la fundamentación vertida para abonar su competencia por razón del territorio que, en definitiva, resultará inconsistente e incongruente.

De igual forma debo aclarar enfáticamente de que no puede haber lugar a duda alguna en cuanto a la incompetencia en razón de la materia como de las personas, de la justicia provincial, ya que era competente la justicia federal, como lo ha resuelto no sólo la enorme mayoría de los tribunales provinciales y federales, sino la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo del 18/07/02, in re: MELLI HUGO ARIEL C/BANCO RIO DE LA PLATA S/AMPARO, C-131-XXXVIII; y fallo del 18/07/02, JUZGADO FEDERAL N° 4 CON ASIEN TO EN LA PLATA S/PLANTEA INHIBITORIA, C-341-XXXVIII).

Tengo por consiguiente debidamente fundado que la Juez Dra. Ponce era incompetente por los motivos expuestos, para entender en las ocho causas referidas anteladamente, a lo que agrego la gravedad institucional que la situación ha provocado, hasta el extremo de que la Justicia del Chaco ha sido la única en que se ha producido la reiteración y multiplicación de medidas cautelares y autosatisfactivas dictadas para hacerse efectivas en extraña jurisdicción y sobre sucursales o casas de entidades financieras de otras Provincias, sinceramente creo de acuerdo a mis convicciones, que ha habido la reiteración exigida por el inciso i) del artículo 9 de la Ley 188, habida cuenta, que resulta comprobado en este proceso, que mas allá de los dichos del Dr. Simón Gurman de que se presentó primeramente un primer Expte., el N°466/02, cuya carátula ya detallé anteriormente, como una especie de proceso piloto, y que si el mismo prosperaba, luego se presentaban todos los restantes, y de que tales dichos fueron parcialmente corroborados por el Secretario Rodríguez, ya citado, quien formuló la primer consulta relacionada a dicho primer juicio con la Sra. Juez, y luego los restantes fueron replicados de acuerdo al primer criterio asumido, acerca de la procedencia de la cautela, entiendo que no es cierto, como lo sostuviera la defensa técnica de la Dra. Ponce, de que todos los procesos entraron y fueron despachados el mismo día 12/04/2002.

Está comprobado en este juicio, de que en el Expte. N° 472/02, caratulado: “ECHEVERRIA HORACIO ATILIO C/BANCO RIO S.A. Y/O BANCO RIO Y/O RIO INVERSIONES S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, el escrito que dio origen al mismo tiene cargo del 16/04/2002 (fs. 15 vta.), y la sentencia interlocutoria que otorgó la cautela, es del 17/04/2002 (fs. 17/23). Por lo demás, el abogado que patrocinó al actor, es su hermano, y ambos actuaron de manera totalmente independiente de las actuaciones judiciales patrocinadas o gestionadas por el Dr. Simón Gurman. En el escrito inicial del mencionado Expte. 472/02, el peticionante no denunció domicilio real, siendo el Banco Río de la Sucursal Zárate, Provincia de Buenos Aires, la destinataria de la medida.

No puedo aceptar por lo tanto, que la decisión jurisdiccional tomada por la Dra. Ponce, fuera única, no sólo porque abarcó a varios procesos, sino además, porque en el Expte. N° 472/02, la actuación profesional y judicial fue independiente, y no tiene conexión con los restantes procesos en los que actuara el Dr. Simón Gurman.

Reputo por todo ello, acreditada la causal del artículo 9 inc. i) de la Ley 18, de reiteración de graves irregularidades en el procedimiento. **ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:**

Que comparto en un todo el criterio conclusivo de orden positivo emitido por mi colega preopinante en el acápite que antecede, sin perjuicio de integrarlo con las siguientes consideraciones.

Que desechada como está, toda imputación delictiva en orden a los tres expedientes analizados, entiendo que los hechos investigados en la totalidad de las causas cuestionadas (ocho) constituyen, sin hesitación alguna, graves irregularidades en el procedimiento consumadas en forma reiterada sobre una extraña jurisdicción; reprochables, en tal orden, bajo el tipo causal del art. 9, inc. i), de la Ley 188.

Va de suyo, la señalada reiteración de las anomalías procesales observadas y detalladas -ut supra- no pueden escudarse bajo la ligero noción de desprolijidades propias de las urgencias o del cúmulo de actividad laboral; como en su momento pretendió hacerlo la defensa. Las faltas procedimentales endilgadas, por su propia entidad, constituyen graves irregularidades en el procedimiento; y por su reiteración sistemática, adquieren la modalidad exigida en la causal legal, esto es, reiteración.

En homenaje al buen entendimiento -entonces- me remito in totum a los fundamentos de disconformidad vertidos por el consejero que me precede en la votación, con relación a la conducta funcional de la Dra. Estela Amelia Ponce en orden a las faltas imputadas. En consecuencia, en la presente cuestión me expido por la afirmativa. **ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:**

A) Al respecto debemos considerar los dos aspectos centrales en que el señor Procurador General ha estructurado su acusación, y que siguen el mecanismo organizativo de la Resolución N° 521/02 del Superior Tribunal de justicia. En tal sentido se le ha imputado en los mismos tres expedientes ya analizados y por las mismas razones que entendiera el Alto Tribunal serían configurativas de delitos la tipificación de las faltas que en el catálogo establecido en el art. 9 de la Ley 188, en su inc. I) registran como "graves irregularidades en grado de reiteración".

Dividiremos los tres expedientes motivo de la acusación, tratando cada uno de ellos por separado.

a) En el Expte. caratulado: "Caruso Compañía Argentina de Seguros S.A. c/Banco Bisel Credit Agricole y/o Banco Bisel S.A. s/Medida Cautelar Innovativa", N° 458/02, en ocasión de analizar la presunta actitud prevaricadora de la magistrada -extremo debatido en el Numeral anterior y desestimado, por las razones que allí da cuenta-, se analizó cual era la conducta cuestionada. En honor a la brevedad doy por reproducido tal análisis.

Demandada a través de la figura de la "medida cautelar innovativa" la restitución de la suma de U\$S 2.170.123; con una constancia documental (certificado de plazo fijo) con fecha de vencimiento el día 08-05-02, significando en tal fecha la acreencia, un monto de U\$S 2.242.037 (compuesto de capital más intereses pactados), la Sra. Juez ordenó en Res. 259/02, agregada a fs. 26/32 de los autos, la devolución de la suma demandada o lo que resulte de los registros contables del banco demandado. Es decir, no hay coincidencia entre el monto comprometido en devolución para el día 08/05/02 y la suma por la que se ordenara la medida coincidente sí, con la demandada en la causa por el ahorrista acreedor.

Es verdad que en su descargo, ratificado luego a través del alegato defensivo la magistrada manifiesta que a través de la aplicación de la comunicación "A" N° 3467, Circular Opasi 2 - 289, del Banco Central publicado en el Boletín Oficial N° 29.842 de fecha 20/02/02, se fijó como fecha de corte para los plazos fijos el día 28/02/02 (coincidiendo la fecha con lo afirmado por la actora en su escrito a fs. 11 vta.). Esta circunstancia, como ya se analizara, quita todo contenido de dolo a la cuestión -por lo que se propuso el rechazo de la imputación en tanto delito-, más no la exculpa como autora de una grave irregularidad en el procedimiento-, desde que, la falta de correspondencia entre la suma reclamada (asentada en el certificado) y la ordenada por la magistrada en la medida, no encuentra debida explicación en el resolutorio dictado por aquella. Y es que los jueces deben fundar debidamente sus decisiones (como exigencia de motivación substancial), las que, a su vez, deben ser pronunciadas en término (motivación formal) y estar asistidas de autosuficiencia (como pieza de unicidad lógica).

Por tanto imputo como grave irregularidad cometida en el procedimiento apuntado a la ausencia de debida fundamentación vertida en el decisorio, extremo que no es -reitero- expurgado con la explicación posterior prestada por la acusada en el debate.

La Jueza sostiene asimismo a través de su defensa técnica que ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma marco N° 25.561 y sus derivados, el Banco debía restituir el depósito impuesto en la misma moneda en que se había realizado. Pese a ello, invocó la aplicación de disposiciones de la ya citada Circular del Banco Central que no son más que normativas dictadas, por la entidad a los efectos de aplicar aquella ley y sus derivadas normas. Por tanto, deviene incongruente el accionar de la Juez que declara una inconstitucionalidad y a renglón seguido aplica una derivación de esa norma por ella invalidada, sin explicar que tal aplicación la hacía eventualmente como sustitutiva ante el vacío normativo creado; habida cuenta que estaba ordenando devolver fondos antes del vencimiento pactado.

b) En lo que refiere a la causa caratulada: "Conci, Irma Romana c/Banco Suquía S.A. s/Medida Cautelar Innovativa", Expte. N° 466/02 la imputación está vinculada a la circunstancia de que conforme la documentación presentada en la causa el saldo de la cuenta de la titular constaba en \$ 0,00 al día 04/03/02, pese a lo cual se libró mandamiento por la suma de U\$S 215.000, conforme la resolución de la cautelar dictada en la causa. La Sra. Juez enjuiciada consideró en tal resolución que: "...la verosimilitud del derecho invocado encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en la Cuenta N° 017392/2 en el Banco Suquía S.A., de Córdoba Capital, efectuado por la parte actora por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS QUINCE MIL (U\$S 215.000), por la que se promoviera la presente medida cautelar". Corresponde aquí realizar similar consideración a la expuesta en el apartado anterior.

La justificación deslizada por la magistrada en su descargo y en el alegato defensivo, no puede integrar ex post facto su decisión cautelar. Asimismo, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25.561, y todas las normas consecuentemente dictadas han enervado la aplicación de la Circular N° 3467 del Banco Central. Por tanto, de haber acudido a la misma debió la Juez haber explicitado debidamente en su fallo tal circunstancia.

Lo cierto es que su explicación acerca de que al declarar tal inconstitucionalidad los fondos debían ser considerados como existentes en moneda estadounidense y por ende restituidos a su dueño, si bien puede quitar el contenido de reproche penal no exculpa al Juez de la configuración de la grave falta prevista en el art. 9, inc. i): irregularidad en el procedimiento, al no haber fundado debidamente su fallo.

c) La tercera imputación de falta grave está representada por el Expte. N° 469/02, "Ferreyra, María del Carmen c/Banco Suquía S.A. S/Medida Cautelar Innovativa" y refiere a que en esta causa la señora Juez ha hecho lugar a la cautelar innovativa por la suma de \$ 13.245,33, cuando en el reverso del certificado constaba que la cantidad de pesos \$ 5.000 pasaron a la Cta. Cte. N° 48-16-000423/9 presumiblemente del mismo titular.

La explicación brindada por la Sra. Juez en su descargo, (fs. 61), no resulta satisfactoria por tardía y al igual que las anteriores consideraciones. Las fundamentaciones y motivaciones del fallo deben estar contenidas en el mismo y no ser suministradas como en el caso posteriormente. A ello debo agregar que el banco requerido informó (fs. 108) que al día 26/04/02 de los \$ 5.000 pasados a cuenta corriente, quedaban solamente \$ 42,84, por lo que es posible que al librarse el mandamiento parte de los \$5.000 ya hubieran sido dispuestos.

Por tanto, la pretendida "verosimilitud del derecho" sobre la suma total del plazo fijo no es tal al haberse retraído y eventualmente dispuesto parte de ella por el mismo

interesado. La explicación prestada en el alegato defensivo coincidente con el testimonio del Secretario del Juzgado, Dr. José Oscar Rodríguez acerca de asumir la omisión de control de la documental no releva al juez de su propia responsabilidad como director del proceso, ya que es a su cargo la responsabilidad de fundar las resoluciones respetando los principios de jerarquía normativa y congruencia, habiendo en el caso alterado los mismos al hacer caso omiso a la clara disminución del monto original del plazo fijo que se pretendía cobrar.

Así, una vez mas considero que incurre la Sra. Juez en mal desempeño, en el caso, la prevista en el inc. i) del art. 9 de la Ley N° 188.

Estos tres hechos desplegados y configurados en otros tantos expedientes suman el número suficiente para entender ha incurrido la magistrada en la "reiteración" necesaria para ratificar la causal ya citada del art. 9, inc. i).

**B)** Integra asimismo la acusación a la magistrada la imputación de "violación sistemática de leyes que regulan la materia de la competencia exclusivamente en su aspecto territorial". En concreto, la descalificación que portara el Procurador General en su escrito acusatorio (transcripción literal de la decisión del Tribunal Superior en instancia de Superintendencia) imputa a la señora Jueza acusada un "avasallamiento del derecho de administrar justicia que poseen los estados provinciales en mérito a sus derechos a darse sus propias instituciones, quebrantando el Sistema Federal de Estado consagrado en la ley fundamental".

Creo necesario en el punto resumir, aunque brevemente, principios constitucionales en los que entronca la potestad reservada por cada provincia para juzgar las causas sometidas a su decisión.

Al respecto, aunque pueda aparecer como sobreabundante las pertinentes consideraciones, no lo son, pues en el supuesto no estamos como se podría creer frente a una mera circunstancia de incompetencia del juez provincial por la materia en debate o las personas en conflicto, sino que la juez cuestionada ha transgredido los límites territoriales de su ministerio. Por ende resulta apropiado historiar brevemente el origen institucional y génesis de la organización judicial en nuestro país.

Desde las lejanas Reales Audiencias, herencia de la colonización española, pasando a su asimilación en el proceso de organización nacional en sucesivos intentos de las provincias argentinas, la administración de justicia como sello distintivo de la Soberanía de cada Estado ha sido una constante fundamentalmente a partir del Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos de 1824, y más concretamente en la Constitución Santafesina de

1841, los restantes y posteriores esbozos de cartas constitucionales de los Estados argentinos, también contemplaron el ejercicio de la potestad de juzgar.

Con la sanción de la Constitución de 1853 se reconoce a los estados miembros el carácter de entidades autónomas preexistentes, anteriores, por ende, a la organización misma, las que conservarían "todo el poder no delegado al gobierno federal..." (art. 121).

Entre las condiciones que se impusieron a las mismas la ley suprema obligó a cada provincia a dictar su propia Constitución bajo el sistema Representativo, Republicano y que "asegure su administración de justicia". Esta exigencia básica ya se anunciaba en el Preámbulo de nuestra Carta Constitucional.

El doble orden judicial que reconoce nuestra constitución, la justicia Federal que entenderá en los supuestos del Art. 116 y la Provincial reconocida en el citado art. 5; así como los arts. 121 y 123, es de la esencia misma de nuestro sistema federal de gobierno.

Hamilton, inspirador y glosador de la Constitución Americana -fuente de la nuestra- en "El Federalista" al analizar la distribución de la potestad judicial en el doble plano expresó: "...estableceré como regla, QUE LOS TRIBUNALES LOCALES RETENDRÁN LA JURISDICCIÓN QUE HOY TIENEN, a no ser que resulte quitada en algunos de los modos enumerados". Y Nicolás Calvo en su trabajo de traducción de la Carta Americana, en concordancia con la nuestra, expresa: "es sabido que en aquella Nación, como aquí, funcionan dos Poderes Judiciales perfectamente distintos: El Poder Judicial Federal o Nacional que es Supremo y único en su esfera en ambas Repúblicas, y el Poder Judicial de cada uno de los Estados Particulares allá, o de las provincias aquí, CUYA JURISDICCIÓN TERMINA CON LOS LÍMITES TERRITORIALES RESPECTIVOS" (Aut. Cit. Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos; las mayúsculas me pertenecen).

Es verdad que a la jurisdicción se la ha definido en sentido estrictamente procesal "...como el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instituyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afecta el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo" que esta sea cumplida (Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", Edit. Ediar, año 1954, pág. 15). Más mundanamente y con sentido práctico la podemos caracterizar como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un Juez o Tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Pero me inclino por traer a cita la definición dada por Ibañez Frocham en su Obra titulada precisamente "La Jurisdicción": "la jurisdicción es el poder estatal, emergente de la soberanía o de sus desmembraciones políticas autónomas de decidir los conflictos de interés que someten a decisión de sus órganos las

personas físicas o jurídicas que integran la comunidad, inclusive la decisión del propio Estado, como parte, a los cuales el orden jurídico transfieren el deber de resolverlo conforme a la ley" (aut. *Obra Cit. Edit. Astrea, 1972, pág. 47; el subrayado me pertenece*). Y es de esta definición que surge claramente no tan solo la potestad o poder, sino también la idea de soberanía delegada, remanente de potestades autónomas y agregaría -asimismo- la de un territorio donde se aplica la ley a través del acto judicante.

Por consiguiente, la potestad de juzgar, o jurisdicción, es un atributo esencial de la soberanía (o, como expresé, de las autonomías provinciales) y se extiende hasta donde ella alcanza en ejercicio de su dominio, dentro de los límites territoriales. Es decir, "...los alcances y límites de la jurisdicción están, pues, señalados por los de un territorio determinado, y se aplica a todas las cosas y personas comprendidas en él, sujetos a su soberanía" (Joaquín V. González: "Manual de la Constitución Argentina", pág. 587, Ed. Estrada, Séptima Edición, Bs. As., año 1980).

En tal orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo inveteradamente que: "La jurisdicción es atributo esencial de la soberanía" (Fallos: 3:484). Y asimismo que: "La jurisdicción no se extiende fuera del propio territorio" (Fallos: 8:58).

Ese Tribunal ha sostenido asimismo que la "reserva del ámbito de autonomía de las provincias incluye la aplicación de sus leyes por su propio Poder Judicial" (Fallos 7:373; 155:134; 255:256 y 259:321).

El mismo Alto Tribunal tiene resuelto desde su inicio que "es de principio y de derecho que ningún magistrado del orden judicial pueda ejercer simultáneamente dos jurisdicciones ordinarias de distinta naturaleza y diferente radicación y extensión territorial y que la reserva del ámbito de autonomía de las provincias incluye la aplicación de las leyes por su propio Poder Judicial" (Fallos: 46:5).

Nuestra Constitución Provincial ha ratificado -no otra cosa podía hacer como estado surgido en el reciente siglo- estos principios de respeto al sistema y de creación de su propio Poder Judicial. Así en el Preámbulo ("Afirmar las instituciones republicanas y los derechos de la Provincia en el concierto federal argentino"); en su Capítulo I, Art. 1º organiza sus instituciones bajo el sistema Republicano, Representativo y Democrático; vedando a sus funcionarios y magistrados delegar sus atribuciones y arrogarse las ajenas (art. 5); preceptuando en su art. 4º que los límites territoriales son los que por derecho les corresponde con arreglo a la carta Constitucional Nacional; reconociendo la garantía del Juez natural ("Jurisdicción de los Jueces cuyos cargos tengan existencia antes del hecho de la causa", art. 20) y claramente deja asentado que los jueces de la provincia conocen y deciden causas que

versen tanto sobre la constitución y leyes de la nación o de la provincia "siempre que aquellas o las personas se hallen sometidas a la Jurisdicción Provincial" (art. 161).

Por ende -delineando mi idea- no estamos frente a un simple conflicto de competencia, que podría convalidar las decisiones y mandas de la magistrada en crisis en los términos del art. 196 del C.P.C.C., disposición procesal que entiendo aplicable plenamente cuando hablamos de conflictos suscitados en el ámbito de la provincia. Coincido aquí con Podetti al sostener éste que el deber fundamental del Juez consiste en "ejercer la jurisdicción, en el límite de su competencia, en forma regular, metódica y temporalmente, empleando de manera oportuna y adecuada los diversos elementos que la integran", para concluir: "Los demás deberes que las leyes y costumbres les imponen, son medios, consideramos idóneos, para facilitar y asegurar el más eficiente ejercicio de ese deber. Ejercer la jurisdicción, hacer justicia, es la razón de ser del oficio judicial, es el motivo de la existencia del Juez". (ob. cit., pág. 190).

Cuando la señora Juez -hoy enjuiciada- asumió las funciones de tal, juró el respeto a la Constitución, tanto Nacional como de esta Provincia, y era básico y fundamental el conocimiento que solo ejercería su ministerio en las causas que siéndole sometidas a su decisión, se vinculen a convenciones o personas sometidas a la jurisdicción de la provincia (art. 161 de la Constitución Provincial).

Conozco claramente, por así haber quedado acreditado en el acto del juicio Público, tanto por los testimonios como del Legajo Personal de la acusada y el propio reconocimiento del Procurador - acusador, el excesivo trabajo desplegado por la magistrada, quien por más de cuatro meses del corriente año desempeñó sus funciones al frente de dos Juzgados: el suyo propio y el Juzgado Civil y Comercial, cuyo flujo de trabajo no puede negarse, tanto por la importancia económica de la región (sudoeste chaqueño), como por la circunstancia de tratarse del único juzgado civil y comercial de Primera Instancia que hace que esté de turno permanentemente. Pese a ello, no se resintió el movimiento diario del juzgado que la Dra. Ponce subrogaba.

Ello habla bien de esta magistrada, quien ha demostrado su contracción a la tarea judicial y la preocupación por la marcha de ambos juzgados a su cargo.

Pero este juicio de mérito sobre la contracción al trabajo no puede purgar el grosero error de haberse atribuido potestad para entender en causas sometidas a extraña jurisdicción.

No debemos olvidar que el ejercicio de una potestad enjuiciadora de la que carecía la señora Juez actitud que correctamente definiera la pieza acusatoria como

"avasallamiento al derecho de administrar Justicia que poseen los Estados Provinciales", encuentra su debido correlato en otros órdenes normativos provinciales, así, en la Constitución de la Provincia de Córdoba (provincia a la cual corresponden siete de los ocho mandamientos librados) el art. 13º expresa que: "ningún magistrado...puede delegar sus funciones...y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia".

La Corte Provincial Cordobesa ante el aluvión de requerimientos judiciales de "Tribunales foráneos" (dentro de los cuales estaban los siete citados, enviados por la Jueza del Chaco) calificó la conducta como "fraudulenta a la ley", criterio que aunque no sea necesariamente compartido, implica un severo reproche a la pretensión de intervención del Juez foráneo, definiendo que "la situación descripta pone en evidencia la intención maliciosa de los actores, de evadir la jurisdicción de los tribunales locales " (la citada documental obra agregada a fs. 174/175 del Expte. N° 51.088/02, del registro del Superior Tribunal de Justicia prueba de estos actuados).

Examinados atentamente las causas que tramitaran ante el Juzgado a cargo de la acusada- se advierte que al menos en siete de ellas se trataba de contratos de naturaleza bancaria (plazos fijos o saldos de cuenta de Ahorros) celebrados por personas que se domiciliaban en otras provincias, con bancos radicados también fuera del territorio provincial y que ningún punto de conexión guardaban con nuestra provincia; se trataba de cuestiones expresamente excluidas de la jurisdicción provincial (art. 161 C.P.).

Ninguna excepción podía conceder a la Sra. Juez potestad o jurisdicción para entender en ella. No se trataba de una mera incompetencia en el ámbito procesal de la cautela, como podría sugerir el art. 196 del C.P.C.C., sino de un juez que sin tener potestad alguna para juzgar un caso que se someta a su decisión entiende en el mismo, agravada la circunstancia por el hecho de que pese a tratarse de una de las denominadas "Medidas cautelares innovativas", de claro contenido patrimonial, se avanzaba en el cumplimiento de una prestación determinada (la devolución de una suma de dinero, aún cuando ello pueda corresponder en propiedad al accionante), inaudita parte por quien se ve compelido al cumplimiento.

Esta asunción por la señora Juez del Juzgamiento de una causa que notoria y evidentemente correspondía a Jueces de otra Jurisdicción Territorial, en mi opinión, es una clara arrogación de potestades que la Juez no tiene (Art. 5 de la Constitución Provincial) y configura un supuesto de inexcusable desconocimiento del derecho (Art. 154 del C.P.) con su consecuente reprimenda. En consecuencia, me expido afirmativamente. **ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. CARLOS A. D. GRILLO, DIJO:**

No comparto en absoluto el voto del Dr. Toledo en lo atinente a la esgrimida “violación sistemática de las normas que regulan la materia de la competencia, en su aspecto territorial”, respecto de lo cual, inicialmente cabe hacer una especial consideración, en tanto no se trata sino de una sola situación jurídica en la cual la juez dio curso a una medida cautelar y posteriormente se limitó a mantener ese criterio, en casos idénticos y en un brevísimo lapso, lo que es sustancialmente diverso a considerar que hubo una permanente violación de la ley.-

Que por un criterio meramente ordenatorio y en aras de la celeridad los tribunales se hayan encolumnado en la jurisdicción federal para este tipo de procesos, en modo alguno implica que ese sea el verdadero pensamiento de nuestros jueces ya que numerosos y recientes fallos demuestran precisamente lo contrario destacando la jurisdicción provincial intrínseca por subyacer en estos conflictos contratos de naturaleza privada entre los bancos y los ahorristas, lo que no escapa de la materia ordinaria propia de los tribunales provinciales, todo lo cual refuerza la idea norte de este argumento de que, en definitiva, la cuestión de la Competencia no es más que un tema opinable y no susceptible de ser atacado por vía de Jurado de Enjuiciamiento.

Además, no puede ignorarse que todos los expedientes traídos a este juicio solo son Medidas Cautelares, que tienen particularidades especiales en cuanto a su dictado y que por el imperio del art. 196 del C.P.C. y C., SON VÁLIDAS INCLUSO DICTADAS POR UN JUEZ INCOMPETENTE.

Al respecto, como señala Roland Arazi: “No obstante tratándose de incompetencia territorial prorrogable (art. 1º párr.2º C.P.C.yC. de la Nación) y tramitando el procedimiento sin intervención de la contraria, el juez requerido no puede abstenerse de dar curso al pedido...” MEDIDAS CAUTELARES, Astrea, Bs.As. 1999, p.21) con lo cual compatibilizó el accionar de la juez.

Además, como señala de Lazzari, “El art. 196 no formula ninguna distinción entorno a la índole de la falta de competencia, aprehende en su texto a todos los supuestos cualesquiera sean. La razón de ser de esta potestad excepcional de los jueces se halla en la naturaleza asegurativa de la institución, en su esencia, en sus caracteres, entre otros los de celeridad y urgencia. A su vez, en lo que concierne a tribunales incompetentes por razón del territorio, no pudiendo ellos inhibirse de oficio, en realidad poseen competencia, aunque sea condicionada vale decir, supeditada a que la contraparte la consienta”. (MEDIDAS CAUTELARES, T.I, P.69 Editora Platense, 1984).

También así lo expresa el Dr. Jorge Orlando Ramírez en MEDIDAS CAUTELARES, Ed. Depalma año 1975, pág. 26 al expresar: “ *La regla es que el Juez*

*incompetente se inhiba y la excepción es la incompetencia en razón del territorio, en este único supuesto debe el juez conocer en la medida que se le solicita, la cual, una vez dictada, y si se ajusta a derecho, se mantendrá sin que incida el hecho de que, cuestionada su competencia, debe desprenderse de los autos...”.*

En ese contexto, queda indudablemente demostrado que lo actuado por la Señora Juez no excede del ámbito de lo opinable, lo que descarta de plano la posibilidad de que se pueda hablar de grave irregularidad como exige el art. 9 inc. i, y menos que menos de reiteración, en tanto, como puntalicé más arriba, solo se dio una situación jurídica, que permitiría hablar de continuidad y no de reiteración.-

Es decir, es evidente que hubo en la señora magistrada unidad de deliberación ante expedientes tramitados simultáneamente, de lo que da cuenta la numeración de las causas ut supra individualizadas que obstan de modo absoluto a que se pueda hablar de violación sistemática de las leyes que regulan la competencia en razón del territorio.

En este contexto, el examen de las constancias allegadas al proceso no autorizan a dudar de la rectitud de la jueza ni a concluir que la Dra. Ponce haya dañado el servicio de justicia o incurrido en un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, lo que me conduce a expedirme por la absolución de la mencionada Juez.

En conclusión, las medidas cautelares que se cuestionaron desde el punto de vista de la competencia no son más que resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, en orden a lo cual propiciar la destitución de la magistrada, reitero, implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión, con violación del Principio de Independencia funcional de los jueces, pilar básico del servicio de justicia. **ASI VOTO.**

**LA TERCERA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:**

Lo expuesto en el punto anterior no impide que los mismos hechos sean examinados a la luz de las previsiones del art. 9° inc. i) de la Ley N° 188 “Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento”. Esto hace que al tratar esta cuestión se analicen las ocho causas ofrecidas como prueba para determinar si el accionar de la “Enjuiciada” puede encuadrarse dentro de las previsiones de las normas antes aludidas.

En la primera de ellas (causa N° 458/02) con fecha 12 de Abril del 2002; se presenta una medida cautelar innovativa en virtud de la cual se solicita la restitución de la suma de U\$S 2.170.123,00 correspondientes a un plazo fijo nominativo, que se acredita con fotocopia certificada (fs. 7) cuyo vencimiento operaba el día 8 de mayo del 2002; siendo el neto a pagar la suma de U\$S 2.242.037,00. la Sra. Jueza hace lugar a lo solicitado el día 11 de Abril del 2002 mandando a restituir la suma reclamada (dólares 2.170.123,00).

La imputación consiste por una parte en que la Jueza ordenó la restitución de una suma correspondiente a un plazo fijo “no hallándose vencido el plazo pactado” y en segundo lugar que del capital inicial depositado el 09/11/01 de U\$S 2.059.244,50, ni aún calculado los intereses pactado al 12/04/02, podía resultar la suma de U\$S 2.170.123,00 que es la suma que la Jueza ordena restituir.

Con respecto al primer aspecto, cabe consignar que del plexo normativo vigente surgía la indisponibilidad de los depósitos, los que se reprogramaban, salvo la opción de transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro hasta \$7000 del total reprogramado.

De esto se desprende que el monto depositado y cuya restitución se reclamaba iba a estar indisponible al momento del plazo pactado (08/05/02) con el agravante que además de indisponible iba a ser “pesificado” es por ello que la jueza dice en su resolución, “Por esos fundamentos y mostrándose claramente conculcadas las garantías constitucionales aludidas, cabe declarar aún de oficio la inconstitucionalidad de las normas limitativas contenidas en... con el objeto de factibilizar la procedencia justa de la medida innovativa solicitada” “...cabe expresar que si por efecto de la normativa cuestionada... el depositante se ve restringido en la extracción de sus depósitos legítimos y en consecuencia imposibilitado de disponer plenamente de ellos corriendo la suerte de padecer una pesificación de la suma depositada y eventualmente un deterioro grave en su poder adquisitivo...” y concluye “II) Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a este caso de las normas limitativas contenidas en el decreto 1570/01 art. 2 inc. a) su modificatoria N° 1606/01 y resolución N° 850/01 del Ministerio de Economía de la Nación como también... la Ley 25561 su decreto reglamentario 71/02 y Resolución del Ministerio de Economía 06/02; Dec. 1570/02; Dec. 50/02; Dec. 71/01; Res. 6/02, 7/02 y 10/02 y conc. Como asimismo del art. 12 del Decreto 214/02, art. 3 del Dec. 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial”.

Entiendo que el caso sub-examen carece de toda relevancia imputativa el hecho de haber ordenado la restitución del monto correspondiente a un plazo fijo cuyo plazo pactado no había vencido, toda vez que cuando se operara dicho vencimiento el importe depositado se iba a encontrar indisponible y pesificado en virtud de las normas vigentes, y es esto justamente lo que la resolución quiere evitar.

La restitución anticipada deviene de declarar inconstitucional todas las normas que consagraron la reprogramación y pesificación de los depósitos; por otra parte se observa que la suma que se ordena restituir es inferior a la que correspondía pagar al momento del vencimiento del plazo pactado, de lo que se infiere que se han deducido los intereses correspondientes al periodo que faltaba para que se cumpliera dicho plazo.

Con respecto a la segunda cuestión, la imputación consiste en "...siendo el capital depositado el 09/11/01 de U\$S 2.059.255,00 no puede concluirse del aludido certificado, ni existe otro elemento que lo permita que aún con los intereses que correspondían al 12/04/02, fecha del reclamo y de la decisión, el capital se hubiese acreditado hasta la suma de U\$S 2.170.123,00 cuya restitución ordena".

A este respecto quiero consignar que aunque existiere una diferencia en el monto ordenado restituir y el que realmente correspondiere, esa situación queda salvada con la inserción por parte de la Sra. Jueza en el punto I) del "RESUELVO" "...ordenando al Sr. Gerente del Banco Bisel Credit Agricole y/o Banco Bisel de la ciudad de Córdoba Capital de abonar a la misma al momento de la intimación en carácter de extracción la suma de DÓLARES ESTADO UNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS (U\$S 2.170.123) Y/O LO QUE RESULTARE DE LOS REGISTROS CONTABLES DE LA ENTIDAD BANCARIA QUE LA NOMBRADA TIENE DEPOSITADO EN EL PLAZO FIJO N° 01982271..." de acuerdo a esto, a mi juicio, lo que la jueza ordena en su resolución, es restituir al reclamante la cantidad de dólares que DE ACUERDO A LOS REGISTROS CONTABLES DEL BANCO, el titular del plazo fijo poseía, ni un dólar más ni un dólar menos. Esto, entiendo exime de toda responsabilidad a la enjuiciada, con relación a esta cuestión.

Debo dejar aclarado que en la causa "sub-examen" existen ciertas irregularidades procesales, como por ejemplo: el escrito inicial donde se pide la cautela fue suscripto por un apoderado que no es abogado matriculado en la Pcia.; que no se aportó la tasa de justicia y que se otorgó la cautela previa constitución de fianza personal pero se prestó solo caución juratoria. Pero estas irregularidades no tienen la gravedad o entidad suficiente como para ser consideradas subsumibles en las previsiones del art. 9° inc. i) de la Ley 188. Tengo en cuenta muy especialmente para arribar a esta conclusión los antecedentes inmejorables que detenta la Dra. Ponce a lo largo de sus veintiséis años de servicio en la justicia, como así también el hecho de que al momento de dictar la resolución cuestionada, lo hizo en calidad de juez subrogante, cargo que venía desempeñando desde hace bastante tiempo con la duplicación de trabajo que ello implicaba.

Con relación a la causa N° 466/02: "CONCI, IRMA ROMANA C/BANCO SUQUÍA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", en resumen la imputación consistió en que la Sra. Juez ordenó la restitución de la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DÓLARES (U\$S 215.000) cuando obraba reservado en el Tribunal el original del resumen de la cuenta N° 017392/2 a nombre de Irma Romana Conci en la cual efectivamente consta la acreditación de

la suma de U\$S 220.000 en fecha 04/01/02 pero también un débito de U\$S 5.000 y otro de U\$S 215.000 en fechas 31/01/02 y 04/03/02 respectivamente por lo que al momento de solicitarse la restitución el saldo de la cuenta era cero dólares; no obstante lo cual la “Enjuiciada” da por acreditada la verosimilitud del derecho y ordena la restitución.

Entiendo que la jueza, ante la prueba ofrecida por el reclamante (original resumen de cuenta con saldo cero) y la no invocación tan siquiera en el escrito de presentación del traspaso del saldo de esa cuenta en dólares a otra cuenta corriente de reprogramación; debió ser más diligente y debió haber solicitado al Banco un resumen actualizado de la cuenta corriente. La Sra. Jueza para ordenar la restitución como lo hizo tuvo en cuenta el plexo normativo vigente no invocado por el reclamante.

La Magistrada al formular aclaraciones por escrito, efectivamente invoca como fundamento de su resolución el decreto 241/02 que en su art. 2º dispuso que “todos los depósitos en dólares estadounidenses existente en el sistema financiero serán convertidos en pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense”.

En consecuencia la irregularidad concreta se reduce a no haber verificado si efectivamente existía al momento de solicitar su restitución depositado en el Banco la suma reclamada, y dar por acreditada la verosimilitud del derecho, presumiendo que el saldo de la cuenta corriente en dólares había sido pasada a otra cuenta corriente de reprogramación, tal como luego quedó acreditado que había acontecido, en virtud de un informe solicitado por este Jurado. En efecto obra en la causa la respuesta al informe expresando que “...2) El saldo de U\$S 215.000 fue debitado el día 04/03/02 y pasó a la cuenta de reprogramación N° 24-27-833-6”.

Para determinar si esta situación es encuadrable en las previsiones del art. 9º inc. i) de la Ley N° 188, tengo en cuenta la situación de anormalidad económica y legislativa por la que estaba atravesando el país al momento de dictarse la resolución en cuestión; que en las medidas cautelares es suficiente acreditar la verosimilitud del derecho invocado; y rescato nuevamente como en el caso anterior, la inserción por parte de la Jueza en el punto I) del Resuelvo, la frase “...Y/O LO QUE RESULTARE DE LOS REGISTROS CONTABLES DE LA ENTIDAD BANCARIA...”. Esta resolución así formulada impedía que la Sra. Conci retirara un solo dólar si efectivamente ella al momento del reclamo no hubiere tenido depósito alguno en el Banco, lo que lógicamente impedía también cualquier daño patrimonial para la entidad bancaria.

Es por ello que concluyo, que la situación acreditada no alcanza la gravedad suficiente para dar basa a su destitución.

Con relación a la causa N° 469/02 caratulada: “FERREYRA, MARÍA DEL CARMEN C/ BANCO SUQUÍA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. La imputación consiste en síntesis en que la Magistrada ordenó la restitución de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 13.245,33) en base a un certificado de depósito cuyo original fuera ofrecido como prueba por el peticionante, sin advertir que al dorso de la documental aludida se dejaba constancia de que \$ 5.000 habían sido aplicados a la cuenta corriente N° 48-16-000. 423/9.

Disiento con el enfoque dado en la acusación en cuanto a que: “...la circunstancia soslayada por la Magistrada le impedían que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho...”, lo que podrá no estar acreditado en grado de verosimilitud, es el “quantum” del Derecho la magnitud del mismo, pero no la verosimilitud del derecho mismo invocado y ésta circunstancia, a mi juicio queda salvada cuando en el punto I) del “Resuelvo”, la Jueza dice: “...ordenando al Sr. Gerente del Banco Suquía S.A. respecto de Ferreyra, María del Carmen de abonar a la misma al momento de la intimación en carácter de EXTRACCIÓN LA SUMA DE PESOS 13.245,33, Y/O LO QUE RESULTARE DE LOS REGISTROS CONTABLES DE LA ENTIDAD BANCARIA”.

Le doy a esta circunstancia la misma validez e importancia que lo acordar4a en las dos causas anteriores (Caruso y Conci) a cuyos fundamentos me remito.

En consecuencia concluyo que la conducta de la enjuiciada no es encuadrable, tampoco en este caso dentro de las previsiones del art. 9° inc. i) de la Ley N° 188.

Resta analizar la totalidad de las causas desde la perspectiva de la imputación relacionada con la competencia territorial.

Donde este ángulo de análisis la acusación consistió en que: “...En la totalidad de ellas se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento cuya reiteración figura tipificada como falta por el art. 9° inc. i) de la Ley N° 188 consistente en la violación sistemática de las leyes que regulan la materia de la competencia exclusivamente en su aspecto territorial...”.

Ha quedado acreditado: 1°.- que la intervención de la Sra. Jueza Ponce se cumplió en causas provinciales con el objeto que se decreta medida cautelar innovativa respecto del plexo normativo vigente que imponían restituciones a la extracción de depósitos. Estas medidas iban dirigidas contra entidades bancarias y/o financieras con domicilio fuera del ámbito territorial de la Provincia del Chaco; 2°.- Que el lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de pago se encontraba situado en territorio extraño al de esta provincia.

Sin ninguna duda, en las causas “sub-examen”, a mi criterio se han violado las normas constitucionales y legales que delimitan la competencia territorial de los jueces (art. 161 de la Constitución Provincial y art. 3 de la Ley Provincial 4297); en otras palabras, la Dra. Ponce no era competente territorialmente para resolver las causas en cuestión.

La defensa de la Dra. Ponce argumenta en este aspecto, que su defendida resolvió las causas en base a una interpretación del art. 196 del Código Procesal Civil, que permite en las medidas cautelares prorrogar la competencia territorial.

Cabe destacar que es posible la prórroga de la competencia territorial en las medidas cautelares, pero como una excepción, nunca como la regla; la mentada excepción opera cuando razones extraordinarias demuestran la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales que por razones de distancia pueden verse comprometidas.

Sentado este criterio, debe analizarse la conducta de la Magistrada enjuiciado desde el punto de vista de la “reiteración” exigida para la configuración de la falta prevista en el art. 9º inc. i) de la Ley N° 188.

Ha quedado demostrado en la audiencia de debate a través de los testimonios del Dr. Simón Gurman y del Secretario relator del Juzgado Dr. Rodríguez, que el día 12/04/02 la Dra. Ponce fue consultada acerca del Expte. N° 466/02: "Conci, Irma Romana c/ Banco Suquía S.A. s/ Medida cautelar Innovativa" por única vez, y que fue en esta oportunidad que la Sra. Juez instruyó al secretario del Juzgado en cuanto al sentido a que debía resolverse la medida solicitada. A preguntas concretas formuladas contestó: "... verifiqué la existencia de los requisitos exigidos en este tipo de medidas y lo consulto con la Dra. Ponce... tenía dudas sobre la competencia, lo consulto y la Dra. Ponce tomando como base el art. 196 del C.P.C., se consideró competente y acordó la medida...". También quedó acreditado con la prueba documental y testimonial que siete de las ocho causas en cuestión se tramitaron el mismo día (12/04/02). De esto surge claramente que la Dra. Ponce fue consultada en una sola oportunidad ese día y que impartió al secretario Relator una sola instrucción, en el sentido de declararse competente y acordar la medida solicitada; por lo tanto las restantes resoluciones que se emitieron ese día (seis) no representaban nada más que el agotamiento de la primera resolución tomada con relación al Expte. N° 466/02. Por lo demás, la octava resolución se hubo de pronunciar posteriormente. Es decir, estamos frente a una decisión única de la Jueza y no ante una reiteración, a esta conclusión arribo fundamentalmente teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre la primera, las restantes seis y la última resolución, de apenas horas; este lapso mínimo demuestra que no hubo decisiones independientes o lo que es lo mismo

reiteradas, esto también se ve corroborado por otra circunstancia a la que le acuerdo fundamental importancia para evaluar la conducta de la “Enjuiciada”. Cuando el Superior Tribunal de Justicia dictó el precedente en la causa caratulada: “B.B.V.A. BANCO FRANCÉS S/ACCIÓN DE AMPARO”, sentencia del 23/04/02 en la que determinó que la Justicia Provincial era incompetente, con posterioridad a este fallo la Dra. Ponce se declaró incompetente para entender en este tipo de medidas.

También tengo en cuenta, para evaluar la conducta de la Magistrada que las causas en cuestión no recibieron un tratamiento especial. De los testimonios de los Secretarios del Juzgado Dr. José Oscar Rodríguez y Dr. Grande surge que en las medidas precautorias o cautelares se le corría vista al Fiscal sobre la competencia solo en los casos en que alguien la cuestionaba y que era normal y regular que éste tipo de medidas se resolvieran en el día.

Por todo esto es que concluyo, que en este caso “sub-examen” por estas circunstancias tan especiales que lo rodean, la conducta de la Dra. Ponce, de declararse competente y en consecuencia resolver las medidas solicitadas, no puede ser encuadrada en las previsiones del art. 9° inc. i) de la Ley N° 188 toda vez que no reúne el requisito de reiteración que exige dicha norma.

Por último y como comprensivo de todas las causas examinadas, expreso que estoy convencido que el accionar de la Magistrada sometida a juicio no puede ser considerado como “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones” y que en consecuencia proceda su destitución.

*“La remoción de un magistrado por mal desempeño de sus funciones, solo debe proceder cuando están debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido proceso, ya que los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño, son aquellos que perjudican al servicio público, deshonran al país o la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos o garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto, ni conjunto de actos, sino los que por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye la competencia de los funcionarios públicos”* (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, Ed. 1959, pág. 504 y ss.). **ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:**

Que corresponde ahora analizar si la totalidad de los hechos constituyen faltas, del modo que lo indica el art. 9, inc. i), de la ley 188.

Adelanto también mi opinión en el sentido de que, independientemente de lo que expondré infra, no puedo determinar que existe “...**Reiteración** de graves irregularidades en el procedimiento...” (art.9, inc. i), Ley 188-subrayado y negrita me pertenecen-).

Debo aclarar, que, independientemente de que se describe a continuación causa por causa, e irregularidad por irregularidad, la conclusión se hará al finalizar el análisis de esta cuestión, para determinar sobre todo, si hubo reiteración.

Así, en la causa: "Caruso...", considero que la verosimilitud del derecho se encontró acreditada, en un grado aceptable de probabilidad de certidumbre, toda vez que, a fs.7 se encontraba agregada fotocopia certificada del Certificado de Plazo Fijo Nominativo, con vencimiento el 08-05-2002, siendo el neto a pagar a esa fecha la suma de U\$S 2.242.037,00.

Entiendo, y así lo explica la inculpada, que, acreditada con el cotejo de documental y legislación y reglamentación vigente la existencia del depósito, el monto (U\$S 2.170.123,00) por el cual se dicta la resolución en definitiva se adecua al cálculo o ecuación que según Circular OPASI 2-289, COMUNICACIÓN “A” 3467 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a las entidades financieras debía realizarse.

Incluso, el monto ordenado es levemente inferior al que correspondería con la aplicación estricta de la Circular-Comunicación, pero debe tenerse presente que para no fallar “extra-petita”, el juzgador debía tener presente el monto por el que la actora solicitaba la medida.

No obstante, con buen criterio, y debido a la posibilidad de retiro que mínimamente, con un monto sumamente acotado tenían los ahorristas, y la leve diferencia del monto por aplicación de intereses que pudiera existir, la acusada utilizó la fórmula “...y/o lo que resultare de los registros contables de la entidad bancaria...”.

Entiendo, que todo ello, hacía a la suficiente probabilidad de certeza, con la que la acusada fundó su Resolución, contemplando la verosimilitud del derecho para ordenar la cautelar.

Otras cuestiones o actos procedimentales de menor importancia, que se desentrañaron y acreditaron en el debate, no son comentadas por ser de mínima incidencia en el procedimiento y de ningún modo alcanza para adjetivarlas de “graves”.

Únicamente me aparece como grave en la tramitación de esta causa, el apartamiento de la acusada de la regla establecida en el primer párrafo del art.196 C.P.C.C.CH., atento a que la misma era a todas luces incompetente para decretar la cautelar.

No obstante el mismo artículo, en su segundo párrafo, reconoce como válida la medida ordenada, agregando el último párrafo que, inmediatamente después de requerido, debe remitir las actuaciones al juez que sea competente.

Y advertía como grave esta irregularidad, porque siendo tanto el actor, el accionado, el objeto de la medida, y el cumplimiento de la misma, de ajena jurisdicción, la acusada necesariamente debía abstenerse de decretarla. Su incompetencia por razón del territorio, era muy evidente.

La propia Constitución de la Provincia del Chaco, en su art. 5, expresa: “...Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten”.

Y la ley, en el caso la Provincial N° 4297, si bien indica que la acción de amparo podrá intentarse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, requiere que éste sea “...del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto...” (art.3).

Lo cual no sólo se compadece con lo dispuesto en el art. 19 de nuestra Constitución Provincial, sino también con el art. 161 de la misma, que expresa: “Corresponde... a los tribunales letrados de la Provincia...siempre que aquellas o las personas se encuentren sometidas a la jurisdicción provincial”.

Y si hasta aquí era indiscutiblemente incompetente la acusada para entender en esta causa, recordemos que el Código de Procedimientos Civil y Comercial del Chaco, en su art. 4, expresamente dispone: “...Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá, dicho juez inhibirse de oficio...”.

Entonces, visto desde la óptica que se quiera ver, en esta causa, la acusada era **INCOMPETENTE, Y ASI DEBIA DECLARARLO**, pero, violando normas constitucionales y leyes dictadas en su consecuencia, decretó la cautelar.

El art.196, segundo párrafo, no obstante, indica como válida la medida ordenada si fue dispuesto de conformidad a las prescripciones del capítulo III -Medidas Cautelares-.

Lo cual, si bien **NO AUTORIZA AL JUEZ AL APARTAMIENTO DE LA REGLA SENTADA** en el primer párrafo del mentado artículo, valida lo resuelto.

Pero el párrafo final del mismo artículo, indica que una vez requerido, el Juez incompetente debe remitir lo actuado al Juez Competente.

Y aquí, advierto que, en ninguno de las causas que integran la acusación, hubo requerimiento de parte de otro Juez que se diga competente; incluso, fuera del libramiento de

la medida, no existe en las causas, otra actividad, que hubiera puesto a la acusada en situación de merituar críticamente el tema de la competencia, ni tampoco ha existido una acción principal, en la que inexcusablemente hubiera forzado a la misma a declarar su incompetencia de oficio.

Esto me motiva, independientemente de sostener la indiscutible incompetencia que se desprende de la normativa constitucional y legal antes mencionada, y ya puestos en la excepcional situación que se produce en los casos del 2do. y 3er. Párrafo del art.196, a considerar cierta doctrina e incluso jurisprudencia, que dispensa al Juez de obrar oficiosamente.

Así: “a) Cabe recordar que según el inciso 4 del art.6 del código procesal, resulta juez competente para conocer en las medidas precautorias aquél que deba intervenir en el proceso principal, lo que se justifica en razón de constituir un mero apéndice instrumental de una ulterior providencia definitiva. Es por ello que el legislador recalca que cuando el conocimiento de la causa no fuese de la competencia del juez, éste debe abstenerse de decretar la medida precautoria impetrada. Sin embargo, esto se debe correlacionar con la regla general de la prórroga de la competencia territorial, que impide al juez inhibirse de oficio (arts.1 y 4, cód. proc.), por lo que ha de colegirse consecuentemente que la limitación de la competencia sólo rige por razón de la materia, valor o grado. De todos modos, si la medida fuera decretada por un juez incompetente será válida siempre que se acomodare a las prescripciones legales, con la particularidad de que ello en manera alguna importará prorrogar la competencia. B) La doctrina (PALACIO, v. VIII, p.25, n° 1218, b) pone de manifiesto que la prescripción del apartado 1° de la norma bajo examen sienta un principio que es rigurosamente aplicable cuando se trata de la competencia por razón de la materia, del valor y del grado (supra, v. II-A, 184, B, D y E), pero no así frente a la competencia por razón del territorio y de las personas (supra, v.II, ídem) porque en el primer caso si la pretensión tiene contenido exclusivamente patrimonial resulta descartable la declaración de incompetencia de oficio...DE LAZZARI, en una interpretación funcional del artículo sostiene, sin distinciones, que aun careciendo de competencia los jueces pueden disponer de medidas cautelares, o sea que el principio que se sienta por la ley es de la “inconveniencia” de que Tribunales incompetentes la dicten, mas no se hallan en la “imposibilidad” de hacerlo. En nuestra opinión se debe privilegiar -en función del valor superior a resguardar, que no es otro que el de la eficacia de la jurisdicción- un criterio amplio aunque ha de reconocerse ciertos límites frente a la prohibición absoluta del encabezamiento de la disposición que impone a los jueces el deber de abstenerse “cuando el conocimiento de la causa no fuese manifiesta”. No sería válida si la competencia resultara

manifiesta, contrapeso prudente que balancea la posibilidad de excesos que en esta área siempre conllevan perjuicios ciertos. De todas suertes no ha de excluirse aun excepciones dictadas por la jerarquía de los intereses comprometidos en el contexto de una interpretación teleológica que haga pie en el entramado armónico de los artículos 14, 17, 18, y 33 de la C.N.; 1, 4, 12, 196 del C.PN....” (Extraído de Morello-Sosa-Berizonce-CODIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL- Comentados y Anotados- Tomo II-C-Editora Platense S.R.L.- Pág. 542/543).

Lo transcripto, fue hecho sólo para reconocer que existen otras opiniones sobre el tema, que no son exactamente iguales a las que he adoptado, que incluso atenúan las decisiones que adoptan Jueces incompetentes en el dictado de medidas cautelares.

Pero no cambia mi convicción sobre el punto. Sólo atempera, y muy relativamente la situación de la acusada, el hecho de que luego de ordenada la medida, NO HA EXISTIDO ACTIVIDAD en los expedientes, que me permita saber si se hubiera o no declarado incompetente, ya sea requerida por otro Juez (competente), o por haberse interpuesto la acción principal.

Y el último tópico, debo forzosamente analizarlo al final: hubo “reiteración” de graves irregularidades en el procedimiento o no?.

En la causa: "Conci...", considero que la verosimilitud del derecho se encontró acreditada, en un grado aceptable de probabilidad de certidumbre, toda vez que, a fs.7 se encontraba agregada fotocopia de Movimientos de Cuentas del Banco Suquia, con una certificación en principio dudosa., por la cual el titular de la cuenta, Sr. Luis de Mozzi, solicita se debite de la misma la suma de U\$S 220.000,00 acreditándolo a la cuenta N° 24-17-17392/2 correspondiente a Irma Romana Conci. Obra también como prueba en este Jurado, original de resumen de cuenta N° 017392/2 a nombre de IRMA ROMANA CONCI, donde consta la acreditación del monto antes referido, en fecha 04-01-2002; pero también consta el depósito U\$S 5.000,00 y U\$S 215.000,00 en fechas 31-01-02 y 04-03-02, respectivamente, resultando por ende un saldo de la cuenta en U\$S 0,00.

Entiendo, y así lo explica la inculpada, que, acreditada con el cotejo de documental y legislación y reglamentación vigente la existencia inicial del depósito, el monto (U\$S 215.000,00), era imposible que pudiera haber sido retirado o sacado de la Institución Bancaria, precisamente por la existencia de la legislación y reglamentación que creó y mantuvo el llamado “corralito financiero”, por lo que el dinero debía estar en otra cuenta en Pesos; por lo cual se dicta la resolución en definitiva se adecua al cálculo o ecuación que

según Circular OPASI 2-289, COMUNICACIÓN “A” 3467 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a las entidades financieras debía realizarse.

No obstante, con buen criterio, y debido a la posibilidad de retiro que mínimamente, con un monto sumamente acotado tenían los ahorristas, y la leve diferencia del monto por aplicación de intereses que pudiera existir, la acusada utilizó la fórmula “...y/o lo que resultare de los registros contables de la entidad bancaria...”.

Entiendo, que todo ello, hacía a la suficiente probabilidad de certeza, con la que la acusada fundó su Resolución, contemplando la verosimilitud del derecho para ordenar la cautelar. En cuanto a la competencia, me remito a lo sostenido ut supra; y doy por reproducido.

Otras cuestiones o actos procedimentales de menor importancia, que se desentrañaron y acreditaron en el debate, no son comentadas por ser de mínima incidencia en el procedimiento, y de ningún modo alcanza para adjetivarlas de “graves”.

En la causa: "Ferreyra...", considero que la verosimilitud del derecho se encontró acreditada, en un grado aceptable de probabilidad de certidumbre, toda vez que, a fs.3 se encontraba agregada fotocopia de Certificado de Plazo Fijo en Pesos -cuyo original obra por ante este Jurado-, serie D, N° 3121623, correspondiente al Banco Suquia, Sucursal Bell Ville, Provincia de Córdoba, por la suma de \$ 13.245,33; del dorso de la misma de desprende una leyenda “APLICACIÓN DE FONDOS PASADO \$ 5.000 (CINCO MIL) 30-01-02 A LA CTA. CTE. 48-16-000 423/9”.

Entiendo, y así lo explica la inculpada, que, acreditada con el cotejo de documental y legislación y reglamentación vigente la existencia inicial del depósito, el monto (\$ 13.000,00), era imposible que pudiera haber sido retirado o sacado de la Institución Bancaria, pero efectivamente \$ 5.000,00 habían sido aplicados a una cuenta corriente, lo que respondería a lo previsto en el punto 2.1 (VIII) Circular OPASI 2-289, COMUNICACIÓN “A” 3467 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a las entidades financieras debía realizarse. Por lo cual, la resolución fue dictada en el marco de una aceptable probabilidad de certidumbre.

No obstante, con buen criterio, y debido a la posibilidad de retiro que mínimamente, con un monto sumamente acotado tenían los ahorristas, y la leve diferencia del monto por aplicación de intereses que pudiera existir, la acusada utilizó la fórmula “...y/o lo que resultare de los registros contables de la entidad bancaria...”.

Entiendo, que todo ello, hacía a la suficiente probabilidad de certeza, con la que la acusada fundó su Resolución, contemplando la verosimilitud del derecho para ordenar la

cautelar. En cuanto a la competencia, me remito a lo expresado ut supra; y doy por reproducido.

Otras cuestiones o actos procedimentales de menor importancia, que se desentrañaron y acreditaron en el debate, no son comentadas por ser de mínima incidencia en el procedimiento, y de ningún modo alcanza para adjetivarlas de “graves”.

En la cuarta causa (como así también en las restantes) se cuestiona la violación sistemática de las leyes que regulan la materia de la competencia exclusivamente en su aspecto territorial, como disposiciones de las Constituciones Nacional y Provincial.

Me aparece como grave en la tramitación de esta causa, el apartamiento de la acusada de la regla establecida en el primer párrafo del art.196 C.P.C.C.CH., atento a que la misma era a todas luces incompetente para decretar la cautelar.

No obstante el mismo artículo, en su segundo párrafo, reconoce como válida la medida ordenada, agregando el último párrafo que, inmediatamente después de requerido, debe remitir las actuaciones al juez que sea competente.

Y advertía como grave esta irregularidad, porque siendo tanto el actor, el accionado, el objeto de la medida, y el cumplimiento de la misma, de ajena jurisdicción, la acusada necesariamente debía abstenerse de decretarla.

Su incompetencia por razón del territorio, era muy evidente.

La propia Constitución de la Provincia del Chaco, en su art.5, expresa: “...Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten”.

Y la ley, en el caso la Provincial N° 4297, si bien indica que la acción de amparo podrá intentarse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, requiere que éste sea “...del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto...” (art.3).

Lo cual no sólo se compadece con lo dispuesto en el art. 19 de nuestra Constitución Provincial, sino también con el art.161 de la misma, que expresa: “Corresponde... a los tribunales letrados de la Provincia...siempre que aquellas o las personas se encuentren sometidas a la jurisdicción provincial”.

Y si hasta aquí era indiscutiblemente incompetente la acusada para entender en esta causa, recordemos que el Código de Procedimientos Civil y Comercial del Chaco, en su art. 4, expresamente dispone: “...Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá, dicho juez inhibirse de oficio...”.

Entonces, visto desde la óptica que se quiera ver, en esta causa, la acusada era INCOMPETENTE, Y ASI DEBIA DECLARARLO, pero, violando normas constitucionales y leyes dictadas en su consecuencia, decretó la cautelar.

El art.196, segundo párrafo, no obstante, indica como válida la medida ordenada si fue dispuesto de conformidad a las prescripciones del capítulo III -Medidas Cautelares-.

Lo cual, si bien NO AUTORIZA AL JUEZ AL APARTAMIENTO DE LA REGLA SENTADA en el primer párrafo del mentado artículo, valida lo resuelto.

Pero el párrafo final del mismo artículo, indica que una vez requerido, el Juez incompetente debe remitir lo actuado al Juez Competente.

Y aquí, advierto que, en ninguno de las causas que integran la acusación, hubo requerimiento de parte de otro Juez que se diga competente; incluso, fuera del libramiento de la medida, no existe en las causas, otra actividad, que hubiera puesto a la acusada en situación de merituar críticamente el tema de la competencia, ni tampoco ha existido una acción principal, en la que inexcusablemente hubiera forzado a la misma a declarar su incompetencia de oficio.

Sentado mi criterio de que la actuación en cada causa de la acusada, no obstante la evidente incompetencia, es una grave irregularidad en el procedimiento, me es imperioso analizar si fue “reiterada”.

Y en este sentido, como ya lo he adelantado, digo que de acuerdo a mis sinceras convicciones, y luego de compulsar no sólo los expedientes referidos, sino también los dichos de los testigos, sobre todo los del Dr. SIMON GURMAN, no ha existido la reiteración exigida por el inciso i) del art.9) Ley 188.

Ya que como lo refirió el testigo Dr. SIMON GURMAN, se presentó primeramente un primer Expediente, el N° 466/02, y luego se presentaron los otros restantes, todos el mismo día; lo que además fue corroborado por el Secretario del Juzgado donde tramitaran estas medidas, Dr. JOSE OSCAR RODRÍGUEZ, y resulta de los respectivos cargos de presentación de estas causas, que efectivamente ello fue así.

Entonces, todas las medidas fueron ordenadas el mismo día, replicando en cada una de ellas UN SOLO CRITERIO asumido, respecto de la procedencia de la/s cautelar/es.

Es así, que la decisión jurisdiccional de la inculpada, aun cuando ha abarcado varios procesos, respondió a una sola decisión, adoptada el día 12-04-2002.

Para mayor precisión, digo que sólo una causa (Expte. 472/02) escapa a la afirmación que antecede, pero, precisamente por ello (ser sólo una) no me resulta suficiente para modificar mi íntima convicción de la unicidad de decisión.

Por todo, concluyo de que la conducta y despliegue realizado por la acusada en las causas referidas no constituyen la falta prevista en el art.9, inc. i, Ley 188. **ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:**

A efectos de dar también respuesta satisfactoria en relación a si los hechos que tuve por acreditados del modo expuesto en el tratamiento de la 1ra. cuestión constituyen faltas establecidas en el art. 9º inc. i) de la Ley 188, debo anticipar que comparto la opinión del Consejero Dr. Rolando Ignacio Toledo en cuanto a las argumentaciones con las que respalda su respuesta afirmativa a este interrogante, adhiriéndome -consecuentemente- a la conclusión a que arriba.

Ello así pues del análisis de la totalidad de las causas resulta que -de manera cierta- en todas ellas se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, cuya reiteración figura tipificada como falta por la recordada norma, consistente en la violación sistemática de las leyes que regulan la materia de la competencia exclusivamente en su aspecto territorial, como disposiciones de las Constituciones Nacional y Provincial.

En efecto, se constata que la intervención de la Juez se cumplió en causas promovidas con el objeto de que se decrete medida cautelar innovativa respecto de la situación generada a partir del dictado de la Ley 25.561, los Decretos 1.570/01 y su modificatoria 1.606/01, Nº 214/02, Nº 320/02; Resolución Nº 96/02, 09/02 y 10/02 del Ministerio de Economía, en cuanto imponían restricciones a la extracción de depósitos, que se entablaron respecto de entidades bancarias y/o financieras, con domicilio fuera del ámbito territorial de la Provincia del Chaco. Asimismo, surge de las instrumentales (fotocopias) respaldatorias del derecho invocado, que el lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de pago hállese situado en territorio extraño al de esta provincia o de esa circunscripción judicial, característica que en algunos casos reeditan los propios domicilios reales de los actores, que surge de esos documentos.

Partiendo de la estructura adoptada para su organización política-institucional, la Constitución Nacional acoge la forma federal de estado, lo que importa básicamente reconocer una relación entre el poder y el territorio, dada la descentralización de aquél con base física o territorial. Al decir de Germán J. Bidart Campos: "El federalismo significa una combinación de dos fuerzas: la centrípeta y la centrífuga, en cuanto compensa en la unidad de un solo estado la pluralidad y la autonomía de varios. El estado federal se compone de

muchos estados miembros (que en nuestro caso se llaman "provincias"), organizando una dualidad de poderes: el estado federal, y tantos locales cuantas unidades políticas lo forman. (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, 9º ed. amp. y act. 1995, T. I, p. 239).

Concebidas así, las provincias como las unidades políticas básicas que, en su amalgama, componen nuestra federación, es de señalar que, mientras la titularidad de la soberanía reside en el Estado federal o nacional, aquéllas gozan de autonomía, resultando independientes entre sí. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación refirió a la autonomía provincial, en lugar de soberanía ("Berga", Fallos 271:206, y "Cardillo", Fallos, 240:311) (lo que se justifica en virtud de que la condición de soberano está ligada a la de poder supremo), si bien distinguiendo que no se tratan de meras divisiones administrativas, como acontece frente a un Estado unitario. Normativamente, la autonomía de los estados miembros encuéntrase consagrada en los arts. 5, 121 y 122, en tanto ostentan capacidad para darse sus propias instituciones mediante preceptos emanados exclusivamente del poder provincial; facultad para elegir sus autoridades y conservar todo el poder no delegado al Estado federal; autoadministrarse, etc.

A los fines que aquí interesan, es de destacar que, dentro de los lineamientos bajos los cuales las provincias deben ejercer su poder constituyente el art. 5º de la Carta Magna exige que cada estado miembro asegure la administración de justicia, organizando y regulando el poder judicial, la jurisdicción y competencia de sus tribunales, y dictando las leyes de procedimiento (a similitud de lo que ocurre en la esfera nacional), todo ello en el afán declarado primigeniamente en el Preámbulo por los constituyentes, de asegurar la justicia como valor y consolidar su administración, como función del Estado (Conf. Helio Juan Zarini, Constitución Argentina, Ed. Astrea, p.39).

Estructurado el Poder Judicial del Estado federal y dispuesto, entonces, que las provincias provean lo conducente para sus respectivas administraciones mediante la existencia de tribunales locales, en este estadio del examen propuesto, urge señalar que el ámbito de actuación de los mismos en forma inexorable ha de respetar los límites espaciales atinentes a las provincias. De lo contrario, la sentencia dictada por juez incompetente con pretensión de ser cumplida en extraña jurisdicción, llevaría a un avasallamiento al derecho de administrar justicia que poseen los Estados provinciales, en mérito a sus facultades de darse sus propias instituciones, quebrantando el sistema federal de estado consagrado en la Ley Fundamental.

Sentado ello, resulta esclarecedora la exposición de las realidades subyacentes en la normativa procesal que regula la materia, como los principios y fundamentos que la

justifican. Desde este cuadrante, y siendo que la competencia es "la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar", en torno a la asignada en función del territorio ilustra el maestro Alsina que: "a) Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el juez, sin desmedro de sus funciones trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el solo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuere reducido, la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del juez, y ese medio es la regulación de la competencia. b) En la primera situación, es decir, un territorio demasiado extenso, la solución más fácil consiste en dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Esta es la primera forma de división del trabajo y, en su virtud, las personas se encuentran sometidas a la jurisdicción del juez de su domicilio, y las cosas al del lugar de su situación. Por consiguiente, habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas pero con distinta competencia territorial." (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Ediar, 1957, 2ª ed. T. II, p. 508/509). Prosigue el tratadista exponiendo que: "... la competencia territorial tiene por límite el territorio que se le ha asignado y la jurisdicción se ejerce sobre las personas y cosas existentes en el mismo... Al establecer el principio de que el juez tiene competencia para conocer de las cuestiones que afectan a las personas domiciliadas o cosas situadas en el territorio, la ley presume que aquéllas eligen tácitamente en sus relaciones civiles, el lugar donde deban ventilarse las cuestiones judiciales que en ellas se originan. Así, siendo cada uno absolutamente libre de elegir su domicilio, no hay duda que al hacerlo entiende someterse a la jurisdicción del juez del territorio respectivo..." (pág. 516).

Pues bien, como derivación estricta del referido art. 5º de la Constitución Nacional que estatuye el derecho de las provincias a estructurar la organización del servicio de justicia, y en conexión estrecha con los preceptos de igual raigambre que consagran la autonomía de los estados provinciales (arts. 121 y 122), el texto constitucional local dispone

en los arts. 161 y 153 el ámbito de actuación propio y reservado a la jurisdicción provincial, mientras que plasma en el art. 5º la prohibición (entre otros) a los magistrados de delegar y/o arrogarse funciones.

Observada la intervención de la Sra. Juez Dra. Ponce en su confronte con estos imperativos constitucionales, en aquellos procesos incoados contra entidades cuyas casas centrales y sucursales aparecen radicadas fuera de nuestros límites territoriales o de esa circunscripción judicial, en pos de obtener el recupero de fondos depositados en las mismas como consecuencia de las operatorias bancarias y financieras realizadas, y cuyo cumplimiento o lugar de pago remite, también, a domicilios foráneos al de esta provincia o a esa circunscripción judicial, debe colegirse sin hesitación que su actuación vulnera el art. 161 en cuanto que, como juez letrado de la Provincia le es asignado el conocimiento y decisión de las causas "...siempre que aquéllas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial"; y el art. 5º que proscribire a los magistrados "...arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten", lo que paralelamente trasunta violación del deber de sujeción a la ley impuesta por el constituyente al establecer que "La ley determinará el orden jerárquico, la competencia, las atribuciones, las obligaciones y la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial, y reglará la forma en que habrán de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico".

También se ha apartado la magistrada del art. 3 de la Ley Provincial 4297, que fija las reglas para la determinación del órgano judicial que resulta competente para entender en las acciones de amparo que se interpongan en el ámbito de la justicia provincial.

El mencionado art. 3 dispone que: "La acción de amparo podrá deducirse ante cualquier Juez letrado sin distinción de fuero o instancia, del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto y sin formalidad alguna...", norma de estricta concordancia con el art. 161 de la CP citado. De modo que, sin mengua de la previsión contenida en el art. 19 de la Constitución Provincial en punto a la denominada "competencia universal", conforme a la ley reglamentaria debe apreciarse que no puede extenderse su aplicación fuera de los límites por ella marcados, donde operan otros tribunales llamados a conocer de los asuntos en razón del territorio.

En ese sentido, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que la acción de amparo debe ser sustanciada en la jurisdicción donde el acto atacado ha sido emitido y tendrá sus efectos (Fallos 323:2016).

La comprobación del ostensible apartamiento reiterado de la Dra. Estela Amelia Ponce de la normativa que le da sustento legal a sus potestades funcionales, no se altera por la

eventual posibilidad de prorrogar la competencia territorial, en la medida que tal excepción sólo podría operar cuando razones extraordinarias demuestren la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales, que por razones de distancia puede verse comprometida, y no a efectos de eludir sistemáticamente la actuación del tribunal que legalmente debe hacerlo.

Tampoco resulta atendible el argumento de que la actuación del Tribunal obedece a la disposición del art. 17 de la ley provincial 4297 que establece: "...no podrán articularse cuestiones de competencia...", ya que resulta obvio que ella inequívocamente alude a peticiones partivas, previsión que tiene como meta evitar dilaciones al trámite ágil y expeditivo que signa la naturaleza de estas acciones, y presupone que el juez del amparo cumplimentó con la obligación legal de examinar su competencia "in liminis litis" (Conf. STJ Chaco, in re "BBVA Banco Francés s/ Acción de Amparo", Sent. 176/02, 23/04/02), para lo cual, de modo principal, se debe acudir a la exposición de los hechos de la demanda (Fallos 315:2300), de los que, en estos casos, surgía incontrastablemente su pertenencia a otra jurisdicción, no obstante lo cual la magistrada prefirió intervenir, inclusive en desmedro de la legalidad.

Es más, la inconsistencia de la fundamentación vertida para abonar su competencia, que más que una exposición de la normativa o de las razones por las cuales resultaba habilitado para ejercer la jurisdicción en el caso concreto, en puridad refleja su omisión o abstención de abocarse ex officio a dicho estudio, cuando pudo y debió analizar si su intervención no se encontraba excluida por el derecho atribuido legalmente a otro órgano jurisdiccional. Resultando, asimismo, incongruente la referencia a los arts. 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", cuyas previsiones en torno a la protección de los derechos en modo alguno establecen que los procesos tramiten ante cualquier tribunal, sino que contrariamente consagran el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías "...por un juez o tribunal competente", como el "...derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...".

No se me escapan los profundos cambios que se advierten en el sistema de justicia, como consecuencia de las transformaciones que día a día sufre nuestra sociedad, y que ello exige cada vez más imperiosamente la figura protagónica del juez en el proceso, sinceramente comprometido con las necesidades comunitarias. Tampoco puede negarse su rol de creador del derecho en el caso concreto. Pero sí lo que afirmo, es que esa tarea, si bien amplia, debe ser guiada por pautas razonables, teniendo como marco por un costado la ley y

por el otro los hechos comprobados en la causa. Pueden los jueces llenar los vacíos de las leyes, que no siempre son suficientemente explícitas por utilizar fórmulas abiertas, sin embargo, no pueden interpretar contra ella, ya que esto implicaría una invasión de poderes no admitida en nuestro sistema republicano de gobierno.

En este sentido expresa Roberto Berizonce ("El Activismo de los Jueces", en L.L. 1990-E-934 y sgtes.), que: "...Conviene señalar que toda tarea de interpretación contiene, en cierta medida, un acto de creación. No es este el sentido aquí otorgado al término interpretación ni se equiparan sus alcances a la labor del Poder Legislativo. La expresión tiene un significado diferente y apunta a considerar la tarea judicial como un acto de descubrimiento del derecho en cada caso concreto. El juez no puede transformarse en legislador, pero sí puede (y debe) interpretar creativamente la norma y de esta forma inteligirla, esclarecerla, eventualmente integrarla, enriquecerla hasta transformarla, pero jamás estatuir la por que ello es misión indelegable de la ley. Conforme lo sostenido, queda claro que los jueces no están facultados de ninguna manera para sustituir al legislador sino para aplicar la norma, tal como éste la concibió imprimiéndole un carácter actual y dinámico si las circunstancias del caso así lo exigieran".

En tales condiciones, el cúmulo de infracciones cometidas en este aspecto por la Sra. Juez Correccional de Charata Dra. Estela Amelia Ponce, actuando como Juez Subrogante en lo Civil y Comercial de esa ciudad, superan el marco de lo tolerable, ya que suponer que toda resolución jurisdiccional, por disparatada que sea, es opinable por ser el derecho una ciencia diversa de las llamadas exactas -aún tratándose de manifestaciones realizadas por personalidades ilustres, pero formuladas en ocasión y circunstancias poco propicias- constituye un equívoco inadmisibles en el que no cabe incurrir en este caso y habida cuenta que los errores verificados superaron holgadamente lo razonable, vulnerando disposiciones legales y causando evidentes perjuicios a la administración de justicia, es acertado concluir en que esa actividad -como ya se consignara- queda atrapada por el citado art. 9º, inc. i) de la Ley N° 188; de ello estuve persuadido al suscribir como Ministro del S.T.J. aquella solicitud de acusación y hoy -debate mediante- ratifico mi posición solidificándola con las mismas razones por ajustarse en un todo al caso bajo examen.

En la totalidad de las causas objeto de análisis, también se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, consistente en la violación sistemática de las leyes que regulan la competencia en razón de la materia, cuya reiteración resulta tipificada como falta por el art. 9, inc. i) de la Ley N° 188.

Los Juzgados que han admitido las medidas cautelares y/o autosatisfactivas, según el caso en estudio, carecían de competencia material para intervenir, ya que la "materia" sobre la que versan las acciones, es ajena a su jurisdicción. Las legislaciones que se refutan violatorias al orden constitucional, como lo definiera la Corte Suprema de la Nación, (Fallos 193:13; 248:781; en La Ley, 105:507; 250:236; en La Ley, 104:426), "forman parte del llamado DERECHO FEDERAL; este comprende no solo las leyes dictadas por el Congreso Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 75, inc. 6º y 11 de la Constitución Nacional, sino también los decretos del Poder Ejecutivo nacional, y resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía de la Nación. "...normas federales son todas las dictadas por el Congreso de la nación en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 75 de la Constitución Nacional, excepción hecha de las enumeradas en el inc. 12, -llamadas comunes-, y de las locales", (C. Civ. Y Com. , san Isidro; Sala 11, 12.2.02: "Capponi, Gustavo A. C/ Bank Boston", pág. 37, La Ley "Depósitos bancarios". Restricciones 11, marzo 2002, citado por Acuerdo N° 179, Serie "A" del Tribunal Superior de Córdoba, que agrega que "también integran tal elenco normativo, los decretos reglamentarios de las leyes federales y los actos dictados por organismos nacionales en cumplimiento de dichas normas, tales como las que dicta el Banco Central en cumplimiento de la política monetaria y financiera del Gobierno Nacional (Bidart Campos, "Tratado elemental del Derecho Constitucional Argentino", T II, págs. 177, 213, 214, y sgtes.")). Como ampliaré infra, cuando la controversia finca en el plexo normativo federal, la competencia de los Tribunales federales es privativa y excluyente (C.S.N. Fallos 26.233 y otros), y no pueden los Tribunales ordinarios arrogarse las materias que se delegaron expresamente por las provincias al Gobierno Federal, cuya competencia en tal sentido es además, improrrogable.

Estas pautas, que a su vez imbrican con los principios constitucionales del "juez natural" (art. 18 de la Const. Nacional), deben ser observadas en el contexto de la preservación de los órdenes públicos provinciales locales, como lo reclama la Corte Suprema de Santa Fe en "ZILIPIVAN DAVID C/ BANCO CREDICOOP", 2/5/02, luego de definir la extralimitación de la competencia de los juzgados chaqueños, por la materia, y custodiando el derecho de los ciudadanos de su provincia, a ser juzgados por "sus jueces naturales"...aún cuando estos deban ser los del Fuero Federal...".

La Sentencia N° 176 del 23 de abril del corriente año del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, establece que como consecuencia del doble orden judicial instituido por nuestra Carta Magna, se admite una primera y fundamental división de la competencia en ordinaria y federal, que representan, respectivamente, manifestaciones de las autonomías de

las Provincias y de la soberanía de la Nación. La definición de tales ámbitos resulta de reglas constitucionales vinculadas al territorio (domicilio de las personas o lugar del acto), a las personas y a la materia...aun cuando en forma pacífica se reconoce el carácter excepcional de la competencia federal -del que es consecuencia necesaria su interpretación restrictiva-, por cuanto ella forma parte de los limitados y definidos poderes que los estados provinciales han delegado al gobierno central, es de absoluto rigor que el fuero de excepción se impone frente a supuestos estrictamente previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (este último definiendo los casos atribuidos en competencia originaria y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Así, entre las causas y asuntos enumerados por el mencionado art. 116 como de órbita federal, se enuncian aquéllos "...que versen sobre puntos regidos por...las leyes de la Nación...", esto es -según nos ilustra Lino E. Palacio- las que se dictan "...para todo el territorio de la Nación, y que no están comprendidas en las materias que corresponden a los códigos civil, comercial, penal, de minería, del trabajo y de la seguridad social..." (en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 5ª ed., T.I, p. 249), quien añade que "...cabe considerar comprendidas en el ámbito de las leyes nacionales cuya aplicación pertenece exclusivamente a la competencia de la justicia federal, aquéllas que reglamentan servicios, instituciones o actividades que se extienden a todo el territorio de la Nación" (en Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 1969, T. II, p. 479).

Desde tal perspectiva, observábamos que la normativa aludida, según surge de las motivaciones esgrimidas en los considerandos del referido Decreto N° 1570/01, que entraña la adopción de medidas transitorias de emergencia tendientes a preservar el orden público económico nacional, ha sido pergeñada teniendo en miras intereses superiores de la comunidad, con el afán de conjurar una crisis financiera sistémica, que pudiera perjudicar a los ahorristas y a la economía toda.

Por dichas razones, entendía que la legislación comprometida en aquel proceso (amén del citado Decreto Nacional 1.570/2001, la Ley Nacional 25.561/02 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que tácitamente lo ratifica -arts. 6, 7 y 15-, el Decreto Reglamentario 71/02, la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación 18/02 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 214/2002, que impone restricciones a la disponibilidad de fondos depositados en entidades bancarias, fija un cronograma de devolución de los depósitos y redefine la política cambiaria, entre otros aspectos), excede el marco del derecho común, al constituir el esquema regulatorio del sistema financiero y de la economía nacional, determinando la competencia del fuero federal, en razón de la materia, cuya intervención es inexorable cuando se discute la inteligencia de normas de la misma

índole (conf. "B.B.V.A. BANCO FRANCÉS S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 50.376/2002, S.T.J. CHACO).

Se ha dicho al respecto que: "Corresponde el conocimiento de la jurisdicción federal del juicio en que se discute el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso" (conf. Resol. del 31 de enero del año 2002, en Expte. N° 255/02). Específicamente Germán Bidart Campos ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II. P. 177, sgtes. y conc.), agregó que integran la normativa federal "los decretos reglamentarios de las leyes federales y los actos dictados por organismos nacionales en cumplimiento de dichas normas como los que dicta el Banco Central en cumplimiento de la política monetaria y financiera del Gobierno Nacional".

En ese orden de ideas, el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha sentado que: "En una causa especialmente regida por la Constitución (art. 2° inc.1° de la ley 48) que hace surtir la competencia federal "ratione materiae", si en su demanda de amparo el actor no se limita a sostener que con los reintegros en bonex de los depósitos a plazo fijo de los que era titular se ha violado la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), sino que también alega que esas medidas tuvieron origen en normas federales que habrían violado el art. 29 de aquélla en tanto importaron conceder facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo." (in re: "Fernando Carlos Uriarte vs. Bco. de la Pcia. de Bs.As.", T. 314, F.508). En el caso, la parte actora sostiene que la normativa cuestionada viola su derecho de propiedad al establecer un régimen de indisponibilidad transitoria de sus dólares estadounidenses depositados en una caja de ahorros, lo cual implícitamente se traduce en una discrepancia con la constitucionalidad de las normas que fijan la nueva política cambiaria y monetaria en el país en el marco de la emergencia económica, todo lo cual persuade al Tribunal que la materia determina la competencia federal en razón de la materia si lo medular de la disputa remite directamente a desentrañar la inteligencia de una norma de la Constitución Nacional (in re: "Municipalidad de la ciudad de Salta vs. YPF" 1709/91). En igual sentido sostuvo el Alto Tribunal Nacional que si el acto lesivo provenía de una autoridad nacional, era competente la Justicia Federal (Fallos 44:377; 247:195; 250:646).

Clausurando adversamente las posiciones que postulan la competencia provincial, el 18 de julio del año en curso la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: Competencia N° 131. XXXVIII y Competencia N° 239. XXXVIII. "Melli Hugo Ariel c/ Banco Río de La Plata S.A. suc. Resistencia s/ Acción de amparo y medida cautelar, 17/04/02) declaró la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad de Resistencia, al adherir al dictamen del Sr. Procurador General Nicolás Eduardo Becerra, cuyos

términos me permito reproducir: “... En efecto, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que si bien el actor interpone acción de amparo contra actos emanados de un particular (el Banco Río de la Plata S.A.) dichos actos se cuestionan por fundarse en normas nacionales (decreto-ley N° 1570/01 y la resolución N° 850/01) que -a su entender- colisionan con leyes nacionales y con preceptos de la Constitución Nacional, por lo cual, los actos impugnados interfieren con un fin nacional, circunstancia que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la competencia federal para entender en este proceso, en razón de la materia (v. sentencia in-re Competencia N° 1073.XXXVII. “Nextel Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Rosario s/ amparo del 23 de octubre de 2001, en el que V.E. compartió el dictamen de este Ministerio Público del 14 de agosto de 2001)...”. Este criterio ha sido reproducido por el Tribunal Cimero en la misma fecha (18.06.02) in re Competencia N° 342. XXXVIII “Juzgado Federal N° 4 con asiento en la ciudad de la Plata s/Plantea inhibitoria.”

Abundando en esta línea, diversos tribunales del país han afirmado que: “Es competente la Justicia Federal y no el Fuero Civil y Comercial de San Isidro para entender en la acción de amparo promovida por ahorristas contra el dec. 1570/01 (Adla. Bol. 32/2001, p. 18), sus normas modificatorias y reglamentarias, en cuanto restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios, ya que tales preceptos forman parte del derecho federal, cualquiera sea la calidad de los litigantes -arts. 116, Constitución Nacional y 2°, incs. 1° y 4°, ley 48 (Adla, 1852-1880, 364)” y que: “La competencia de los tribunales federales -en el caso, para entender en la acción de amparo promovida por ahorristas contra el dec. 1570/01 (Adla, Bol. 32/2001, p. 18), sus normas modificatorias y reglamentarias, en cuanto restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios- es privativa y excluyente, dado que se sustenta en la necesidad de salvaguardar la supremacía del orden jurídico federal, debiendo los tribunales locales, ante la radicación de tales causas, apartarse aún de oficio y cualquiera sea su estado” y que: “El tribunal interviniente en una acción de amparo debe declararse incompetente cuando la materia de juzgamiento es extraña a su jurisdicción -en el caso, se impugnaron normas relativas a depósitos bancarios ante la Justicia Civil y Comercial de San Isidro-, no obstante la prohibición de articular cuestiones previas y de competencia en el marco de dicho proceso - arts. 21, ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires (Adla, LIV-B, 2212) y 16, ley nacional 16.986 (Adla, XXVI-C, 1491)” (C.Civ. y Com., San Isidro, sala II, 2002/02/12, in re “Capponi, Gustavo A. c.Bank Boston, publicado en Diario La Ley, Año LXVI N° 46 del 06/03/02, p. 12).”

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, in re: “Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Provincia de Córdoba c/ OSPAV”, LLC- 1997- 969, tiene dicho que “Si bien uno de los caracteres axiales de la competencia federal es la de ser “privativa y excluyente”, requiere una mayor precisión que la sola proposición del principio, pues no debe tomárselo de modo absoluto y terminante. Este carácter debe entenderse en sentido estricto, solamente en lo que se refiere a la competencia federal “ratione materiae”, ya que al tratarse de materias o asuntos fundamentalmente federales, por haber sido atribuciones exclusivamente delegadas por las provincias al gobierno federal, han originado un orden jurídico federal, cuya supremacía debe ser protegida y asegurada por los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, a los cuales les compete su interpretación y aplicación”. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de Córdoba en autos “Copponi, Gerardo” LLC, 1998 – 712, también afirmó: “La competencia federal es una porción de los poderes que las provincias delegaron expresamente al gobierno federal a través de la Constitución Nacional. En consecuencia, el Tribunal no puede consentir un acto cuya realización solo fue posible a través de un acto antecedente irregular y violatorio de la competencia federal en razón de la materia. Ello, toda vez que de este modo se vulnera la garantía...consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional”.

Asimismo, se han expedido diferentes Superiores Tribunales Provinciales en coincidencia con lo expuesto (Acuerdo N° 179 del 22/04/02, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba; Resolución del 02/05/02 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en autos: “Zipilivan, David c. Banco Credicoop Cooperativo Limitado- Suc. Santa Fe-Medida Cautelar Innovativa- s/competencia”, Expte. N° 129/02; Acuerdo de fecha 22/04/02, Superior Tribunal de Justicia Entre Ríos, in re “Strusberg, Manuel y otra c/Banco Francés S.A. s/Acción de Amparo”; entre otros).

A todo ello ha de sumarse que la posición adoptada ha tenido reconocimiento legislativo con la sanción de la Ley Nacional N° 25.587, que en su art. 6, expresamente dispone: “La tramitación de los procesos mencionados en el art. 1° corresponden a la competencia de la Justicia Federal”.

En torno a la temática en desarrollo y puntualmente respecto a la aplicación de este último cuerpo legal, con voto de los Dres. Jorge W. Peyrano, Avelino J. Rodil y Néstor P. Sagüés, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, ha aseverado que “... no parece que resulte inconstitucional la asignación de competencia federal llevada a cabo por la ley 25.587. Es que cuando se dictan leyes federales emergenciales, resulta frecuente que ellas interfieran en las relaciones económicas privadas que, como regla,

caen bajo la jurisdicción ordinaria. En tales supuestos, se genera una zona “gris” o mixta de difícil delimitación entre la competencia ordinaria y la competencia federal de excepción. Pero sucede que en la especie concurre algo más: el plexo normativo federal dictado recientemente no sólo procura sobrellevar la difícil coyuntura económica reinante, sino que también apunta a preservar el sistema monetario, bancario y financiero nacionales que...es materia federal.”.

Todo ello me lleva a rescatar un principio medular del ordenamiento jurídico argentino, plasmado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y que informa al derecho de todo habitante a ser juzgado por los jueces naturales, garantía individual consagrada no sólo en la norma citada, sino también incorporada a los tratados internacionales con rango constitucional (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Cierta argumentación enunciada excepcionalmente por el juez de las causas en examen, aluden a dicha normativa supranacional, para fundar el trámite excepcional de las causas. Sin embargo y precisamente, son tales principios los que fundamentan la prevalencia de los conceptos del "juez natural", de la "competencia de los Tribunales". Véase que el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, bajo el título "garantías judiciales", asegura que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE**", lo que se ratifica en el art. 25 Protección Judicial, 1.- "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido... ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES", ampliando en la misma norma, bajo 2).- "Los Estados partes se comprometen: a) Garantizar que la **AUTORIDAD COMPETENTE** prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interpone tal recurso.

El avocamiento reiterado y voluntario de la Sra. Juez al conocimiento de causas que, según lo demostrara no eran de su competencia, me conduce a dar respuesta afirmativa en esta tercera cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

Por lo que sostuviera ut supra, considerando de que los hechos denunciados no constituyen delitos, no me corresponde expedirme en este aspecto sobre la responsabilidad de la acusada. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:**

Que en lo que respecta a esta cuestión, adhiero al voto de mi colega preopinante en total concordancia con mi criterio puesto de manifiesto en la segunda cuestión tratada. Va

de suyo, al expedirme en el referido punto por la negativa, esto es, porque no existe delito en cuanto a la conducta investigada y juzgada de la acusada, tampoco podría haber -entonces- responsabilidad amonestativa alguna, en el orden invocado. En consecuencia, me expido por la negativa. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:**

Que respecto a la conclusión arribada al analizar la segunda cuestión, concluyo en esta, que la acusada no es responsable de los delitos que se tuvieron por no probados. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION EL DR. CARLOS A. D. GRILLO, DIJO:**

Al considerar que los hechos imputados no constituyen delito considero impertinente expedirme al respecto en este apartado y coincido con ello con el voto del Dr. Toledo. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:**

Que esta cuestión, entiendo, ha sido suficientemente tratada y respondida al desarrollar el punto II) de la presente resolución, a cuyos fundamentos me remito; por lo que me expido negativamente. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:**

Habiendo concluido en el análisis de la segunda cuestión que los hechos no constituyen delito, obviamente no puede haber remanente de responsabilidad delictiva alguna. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:**

Habiendo concluido en la segunda cuestión que la Dra. Estela Amelia Ponce actuó con voluntad y conciencia de consumir los tres hechos en ella descriptos, encuadrando su accionar en la figura del art.269, 1er. párrafo, 2da.parte, del Código Penal; tratándose de TRES (3) hechos que concurren materialmente (Art.55 del C.P.), solo cabe agregar que ella es responsable de los citados delitos y lo es porque en ocasión de la sustanciación de esos autos incurrió en una acción prevaricadora al dictar sentencias fundamentadas en hechos falsos, y siendo estos argumentos decisivos para la solución del caso, derivando los fallos de la invocación de aquéllos (Conf. Fontán Balestra "Tratado..." T. VII pág. 330); consecuentemente, no importó solo manifestaciones de erudición o de hechos que únicamente sirvieron para adornar la estructura literaria de esas piezas jurídicas, sino que resultaron esenciales para expedirse favorablemente en las acciones planteadas.(Conf. res.521/02 S.T.J.). Como lo sostuve en dicho resolutorio -y lo ratifico en este voto- al respecto recuerdo que la doctrina mas calificada sostiene, (en este caso Ricardo C. Nuñez) que la falsedad de los

hechos puede consistir en que se trate de circunstancias inexistentes como la de la atribución a las que existen o que existieron de significaciones que no la tienen (Conf. "Derecho Penal..." Tratado T. VII, pág.149), lo que ratifica Carlos Creus, para quien el hecho es falso cuando el Juez sabe que no existe o no existió y lo cita como existente para fundar su resolución (Conf. "Delitos contra la Administración Pública", ed. Astrea, pág. 433).

Por su parte, otros autores definen al hecho falso como el acontecimiento que no ha tenido realidad, cuando no existió o cuando existió pero de manera diferente a la que se presenta, señalándose a título ejemplificativo la declaración de un testigo que no declaró, la interposición de un recurso que no se interpuso etc. (Conf. "Código Penal, Anotado y Comentado", Edit. Astrea, edición 2001, T. 2 pág. 704), mientras que Laje Anaya-Gavier explican que el hecho es falso si no existe como acontecimiento, situación o circunstancia y la resolución en cuestión lo ha tenido por existente y verdadero -como la cita de testigos que no han declarado o la cita de secuestros o reconocimientos que no fueron realizados- siendo necesario se efectúe la mención del hecho a sabiendas de su falsedad (Conf. "Nota al Código Penal Argentino", T III, pág. 183, ed. Marcos Lerner, edición 1996); y Edgardo A. Donna, que define a esta conducta como prevaricato de hecho, además de ratificar que el delito consiste en la invocación falsa de los hechos, recuerda a Moreno ("Código Penal y sus..." T. VI, pág. 280) quien daba como ejemplos: un testimonio no producido, un documento no agregado. (Conf. "Derecho Penal", Parte Especial, pág.419, Ed. Rubinzal, ed. 2001).

Pongo de resalto que el delito queda consumado con el dictado de la resolución de que se trata, cualquiera sea su suerte futura, no siendo necesario que alcance ejecutoriedad (Laje Anaya-Gavier, ob. y pág. cit.) que, en estos casos, se concretaron desde el momento que se tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho que asistía a los respectivos accionantes en pruebas inexistentes o pruebas existentes pero de manera diferente a la presentada, según sea el caso y como ya se lo puntualizara en forma precedente.

Solo cabe agregar razones por las cuales afirmo que los tres hechos encuadrados en delitos lo son en concurso real. Al respecto ya el Dr. Toledo concluye categóricamente en la Tercera Cuestión- si bien al referirse a las Faltas (Art. 9 Ley 188) que las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Dra. Ponce no fueran únicas, porque abarcaron a varios procesos, conclusión a la que adhiero y la traslado a los delitos porque si bien las acciones se pudieron haber concretado sin aparente solución de continuidad, en el mismo lugar y día, en forma simultánea o sucesiva, con la intervención de un mismo profesional del derecho, nada de esto excluye la independencia de cada una de ellas, objetiva y subjetivamente consideradas.

Por último, considero necesario dejar sentado mi criterio en relación a las atribuciones conferidas al Jurado de Enjuiciamiento para proceder al juzgamiento por la comisión de delitos y eventual destitución por esa causal a Magistrados y/o funcionarios judiciales, sujetos a la Ley 188. Desconocer que ello resulte posible, conduciría a negar las previsiones del legislador que debatiera y sancionara dicha disposición legal, específicamente su artículo 8° donde se enumeran taxativamente 14 delitos y en el inc. ñ) se consigna hasta con amplitud". Cualquier otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente". De igual forma, el art.154 de la Constitución Provincial, luego de reconocer la inamovilidad de los Magistrados y representantes del Ministerio Público, enumera como una de las causales de remoción la "...comisión de un delito doloso..." y, como sabemos, el Cuerpo que integramos es el único que tiene facultad para remover un Magistrado. Por su parte, gráficamente, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación al definir en forma reciente el caso "Brusa..." puso de manifiesto que "...cualquiera que fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto "político" del enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado; y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el art.53: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes."(Cfr. L.L. t.2000, C, pág.581).

También avala mi posición, marcando pautas razonables, lo sostenido por el Tribunal Superior de Córdoba quien afirmara que: "... cuando la destitución se fundamenta en la causal de supuesta comisión de delitos, debe señalarse que la conclusión asertiva del Jurado se asienta en el nivel lógico de la probabilidad y no de la certeza. Jurídicamente no le es exigible certeza porque el Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo en relación a la supuesta comisión de un delito cuya existencia cierta corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que el Magistrado pueda ser sometido a la jurisdicción..."(Cfr. B. J. C. 1997, pág. 434).

Por las razones expuestas me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

Habiendo concluido en el tratamiento de la tercera cuestión, de que los hechos acusados allí tratados y analizados, configuran la falta prevista en el artículo 9° inc. i) de la Ley 188, también sostengo que la Dra. Ponce es la responsable de dichos hechos, entendiendo

que: “...el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena” (Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado de la Nación, T. 2, año 1911, págs. 469 y ss.), y que: “la expresión mal desempeño del cargo tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función pública, o sea a la gestión de los intereses generales...La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral, es esencial: ante ella, cede toda consideración personal” (Rafael Bielsa, Derecho Constitucional, pág. 483).

Me expido consecuentemente, por la afirmativa en la respuesta a esta quinta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:**

Que a partir del pronunciamiento vertido en la tercera cuestión, al que me remito y doy por reproducido, juzgo responsable a la Dra. Estela Amelia Ponce en orden a las faltas por la que fuera formalmente acusada. En consecuencia, me expido en forma positiva. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:**

Que habiendo concluido afirmativamente en oportunidad del tratamiento de la tercera cuestión, entiendo, en el mismo orden, que la Dra. Estela Amelia Ponce resulta responsable de las faltas por las que fuera acusada; votando, en consecuencia, en forma afirmativa. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION EL DR. CARLOS A. D. GRILLO, DIJO:**

En razón de haber manifestado fundadamente al expedirme en el punto III que los hechos motivos de investigación en los obrados no constituyen faltas de las establecidas en el art. 9º de la Ley Nº188 me expido, consecuentemente, por la negativa en la respuesta a esta quinta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:**

Considero que la Jueza Dra. ESTELA AMALIA PONCE no es responsable de las faltas que se le imputaron en la acusación por los fundamentos expuestos en el punto III. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:**

Habiendo concluido en el análisis de la tercera cuestión que los hechos no constituyen la falta prevista en el art.9, inc. i), Ley 188, no puede existir remanente de responsabilidad. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:**

Con la conclusión arribada luego del profundo análisis del asunto abordado en la tercera cuestión, afirmo que los hechos por los cuales la Dra. Ponce fue sometida al enjuiciamiento, encuadran en las faltas reguladas en el art.9 inc. i) de la Ley 188, en consecuencia, es la responsable de los mismos; además de adherir a lo expuesto por el Dr. Toledo en esta cuestión, defino que la nombrada incurrió en mal desempeño que si bien para Bidart Campos es una fórmula que tiene amplia latitud y flexibilidad, lo que implica que carezca de un marco delimitatorio preestablecido, con el agregado que no está definido su alcance, aunque es reconocido que constituye la causal fundamental, dejando amplio margen de discrecionalidad para el juzgamiento de la conducta pública de los funcionarios" (Cfr. El Derecho Constitucional del Poder, T. I, pág. 382, Ed. Ediar, Bs. As., 1976; Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados, pág. 121), también lo es, que es lo que aconteciera en el caso examinado, provocando se propicie la destitución de la Dra. Ponce.

Del análisis de las causas comprometidas y los aportes emergentes del debate, surge nítidamente la comisión de graves irregularidades, generadas no solo por el desborde de la competencia de la Juez que exorbita el territorio provincial, sino por un erróneo concepto de la utilización de medidas de trámite abreviado para dar respuesta favorable a los accionantes foráneos. ...De antaño resuena la discusión sobre la utilización inapropiada de la acción de amparo, las medidas precautorias que se articulan en torno a aquella acción principal, y sobre la novedosa previsión procesal sobre las "medidas autosatisfactivas". La utilización inapropiada y con desmesura de algunos de estos procedimientos notoriamente comprimidos, y que sustancian sin la intervención procesal del demandado, cuyo derecho de defensa en juicio se ve momentáneamente menguado, trae a la memoria algún fundado reproche que hiciera Osvaldo MAFFIA en "Pedido de quiebra o juicio ejecutivo?" p. 145 en torno a la utilización del procedimiento de quiebra con sesgo extorsivo, para obviar el trámite de cobro desde el procedimiento del juicio ejecutivo, que se utilizara como moneda corriente en forma abusiva en un largo período del litigio en nuestro país. Porque en igual dirección cita Martín E. PAOLANTONIO en Revista jurídica La Ley "Pesificación II" noviembre 2002, en estos últimos **tiempos hubo "una vorágine de los amparos como juicios ejecutivísimos"**, y fulmina con una nota avergonzada: **"... JUZGAMOS INACEPTABLE LO OCURRIDO EN LOS ÚLTIMOS MESES, EN LOS QUE LOS JUECES Y LOS ABOGADOS SE ASOCIARON,** -y usamos el término sin intencionalidad oculta-, para dotar al amparo de una eficacia coactiva que nos recuerda de alguna manera a la del pedido de quiebra y las agudas reflexiones de Maffia en el citado trabajo. **EN ESTA CARRERA "HACIA LA**

**CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA“ SE HA SOSLAYADO EN MUCHOS CASOS LA NATURALEZA DEL REMEDIO CONSTITUCIONAL, TRANSFORMADO POR OBRA Y GRACIA DE UNA JURISPRUDENCIA COMPLACIENTE EN EL MAS RAPIDO MECANISMO DE COBRO INDIVIDUAL, sin consideración alguna acerca de los efectos perjudiciales DE LA EJECUCION INDIVIDUAL RESPECTO DE LOS AHORRISTAS QUE LLEGUEN MAS TARDE CON SU PLANTEO JUDICIAL”.**

Las decisiones judiciales en crítica, se expiden en una afligida circunstancia histórica que no puede pasar desapercibida. “La Argentina sufre una de las crisis económicas, políticas y morales más profundas de su historia”, dice AÍDA KEMMELMAJER DE CARLUCCI en “Emergencia y Seguridad Jurídica” pág. 13/48 de la Revista de Derecho Privado y Comunitario, año 2002-1.- Dice la distinguida Jurista, colega Ministra, que : ”...Al momento de la redacción de estas notas estamos ubicados sobre lo decidido en el conocido caso “Smith” y en la suspensión (no digo abandono) de la teoría del acompañamiento judicial”; ...las palabras del Dante vuelven a nuestra memoria: **“EL JUEZ PRUDENTE ES EL QUE PUEDE MEDIR LAS CONSECUENCIAS DE SUS DECISIONES“**. Las tormentosas derivaciones de una prolongada emergencia que azota la Argentina de larga data, ha generado paralelamente la irrupción de legislaciones condignas, que han puesto en jaque su interpretación y aplicación, que siempre debe realizarse en un contexto integral de las fuentes del derecho con vértice en la Constitución Nacional y normas supranacionales rectoras. Salidos de los plácidos tiempos de la opulencia, las nuevas épocas de la emergencia provocan desafíos inquietantes al asertor del derecho, quien deberá tener presente las enseñanzas de la vieja Corte Federal que afirma desde antiguo que **“uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de una norma es la consideración de sus consecuencias”**. Esta necesaria ponderación en clave de sabia prudencia, debe nutrir el análisis y la decisión de los jueces que no irán a caer en la tentación de subrogar los espacios republicanos, por mucho que se inspiren en una vocación “justiciera”. Como cita Kemmelmajer parafraseando a Don Pedro FRIAS: **“Hay una culpa posible en el judicial: ASUMIR DE TAL MODO LA EMERGENCIA, QUE EL DISEÑO CONSTITUCIONAL QUEDE A SU MERCED”**. (Frías Pedro, Poder limitado y Seguridad jurídica. La Ley. 24.11.92).

Las reflexiones que anteceden tanto en cuanto a la crisis económico-social de la Argentina, como al rol de los Jueces en la aplicación de legislaciones cuestionables, merecieron también idéntico enfoque en el texto del distinguido administrativista Tomás HUTCHINSON en “La emergencia y el Estado de Derecho” Revista de Derecho Público 2002-1: “no solo no hay confianza, hay, para colmo, irracionalidad en todos los estamentos

sociales. Incluso de aquellos que deberían ser ejemplo de prudencia, como por ejemplo **LOS JUECES. ALGUNOS QUERIENDO SER PROTAGONISTAS O JUSTICIEROS HAN PRODUCIDO ACTUACIONES JUDICIALES QUE PARECEN INSPIRADAS MAS EN LOS METODOS DE LA REVOLUCION CULTURAL CHINA, QUE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO**". Y remata esta explosiva caracterización, con la cita de ejemplos de episodios judiciales que alguna semejanza tienen con los que pusieron en tela de juicio la calidad y el propio prestigio de la justicia chaqueña. Dice : “un Juez abrió el tesoro de un banco privado y se llevó el dinero a su despacho, desde donde devolvió los ahorros de un depositante después de hacer una conversión propia de dólares a pesos. Otro Juez hizo lo mismo, pero como en el banco no había suficiente dinero, allanó dependencias locales del Banco Central, de donde incautó fajos de billetes, el dinero sustraído no estaba legalmente emitido por el Banco Central, por lo que se convirtió en un emisor de moneda ilegal, incurriendo así en un nuevo delito **OTROS JUECES PROVINCIALES INTERVENIAN EN LOS AMPAROS, A PESAR DE HABER JUECES FEDERALES EN EL LUGAR, A SOLO EFECTO DE HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR ABRIENDO EL TESORO DEL BANCO, A PESAR DE SABERSE - Y DECLARARLO A CONTINUACION - INCOMPETENTES, CON UNA PARTICULAR INTEPRETACION DE LA VALIDEZ DE LA MEDIDA CAUTELAR**. Pregunta: Si el Juez Federal competente decide que en el fondo el particular no tiene razón: será el Juez incompetente, responsable?.

De acuerdo a Linares Quintana, el mal desempeño apunta al ejercicio de las funciones al margen de la prudencia, discernimiento y buen juicio. (Cfr. Tratado de la ciencia del derecho constitucional, Plus Ultra, Bs.As., 1987, T. IX, pg. 456, según cita de Armagnague, Juicio Político..., pg. 110, pie de página N° 8, Ed. Depalma, Bs. As., 1995).

No puede ser otra la conclusión, si se considera las reiteradas graves irregularidades que incurriera en los hechos oportunamente descriptos, al violar los principios que hacen a la distribución de la competencia por razón del territorio y la materia, por lo que me expido positivamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA SEXTA CUESTION EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

Congruentemente con lo que expusiera y manifestara al tratar la tercera y quinta cuestión, concluyo en que la Dra. Ponce debe ser destituida, reputando aplicable el criterio de que: *“La remoción de un magistrado por mal desempeño de sus funciones, sólo debe proceder cuando están debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido proceso, ya que los actos de un funcionario que pueden constituir mal*

*desempeño, son aquellos que perjudican al servicio público, deshonran al país o a la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos o garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto, ni conjunto de actos, sino los que por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye la competencia de los funcionarios públicos”* (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, Ed. 1959, págs. 504 y ss.), extremos que entiendo están acreditados y comprobados en esta causa.

Por lo demás, cabe recordar que el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso, lo que equivale a decir que, en lo substancial, es un juicio político (doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en los casos Brusa y Torres Nieto), por lo que entiendo que el proceso de enjuiciamiento de magistrados no juzga conductas antijurídicas, pues su fin y objeto es la conducta funcional de los jueces mediante un juicio ético (conforme sentencia del 01/12/02 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Misiones, en el caso Varela Jorge y otra, publicado en Rep. LXI de la Rev. La Ley, pág. 1281, sum. 59 y Suplemento de Derecho Constitucional de la Rev. La Ley, del 02/12/02, pág. 2, sum. 2). Por consiguiente, ponderando que las irregularidades graves y reiteradas ya mencionadas imputadas a la Dra. Ponce, afectaron gravemente el desempeño de la función judicial, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional, ya que el mal desempeño (que prevé nuestra Constitución Provincial en el art. 154), comprende incluso los actos en que no intervienen la voluntad ni la intención del funcionario (como lo señala Carlos Sánchez Viamonte en su Manual de Derecho Constitucional, Ed.1958 Kapelusz, pág. 280).

En suma, las graves irregularidades reiteradas que fueran ya aludidas perjudicaron seriamente al servicio público de justicia y, además, avasallaron los principios relacionados con la distribución de competencia en materia jurisdiccional, por lo que me expido por votar positivamente esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA SEXTA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:**

Que en mérito a los fundamentos vertidos y criterio conclusivo arribado en las cuestiones precedentes (en orden a los puntos tercero y quinto), me expido, adhiriendo al voto que precede, por la afirmativa. **ASI VOTO.**

**A LA SEXTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:**

Que en mérito a las conclusiones arribadas en las cuestiones tercera y quinta de la presente resolución, me expido por la afirmativa. **ASI VOTO.**

**A LA SEXTA CUESTION EL DR. CARLOS A. D. GRILLO, DIJO:**

Congruente con la posición desarrollada a lo largo de mi voto en las distintas cuestiones propuestas por el Señor Juez de Primer voto, categóricamente expreso mi rechazo a la alternativa de destitución que propone el Dr. Toledo.

Se ha resuelto: “La Magistratura Republicana, la que ha querido asegurar la Constitución, no es un servicio de justicia impenetrable a las debilidades humanas, sino responsable de su superación. El enjuiciamiento de los magistrados asegura con más frecuencia que en las instituciones políticas el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del Derecho. **Solo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio**” (Trib. De Enjuiciamiento de Jueces Nacionales, octubre 20-966 causa: Zambrano, Alberto – LL 125-177 TENJ N°966/67 – 155).

La Dra. Estela Amelia Ponce es una digna magistrada de la República. Así lo acreditan sus años de servicio de justicia con un legajo ausente de sanciones, y su entrega permanente y denodada al poder Judicial de nuestra Provincia, objetivada en la atención simultánea de dos y a veces tres juzgados de fueros disímiles como son el civil, comercial, laboral, correccional y de instrucción, respectivamente, sin que los mismos demostrasen alteraciones de ningún tipo en su funcionamiento, POR LO QUE REITERO MI VOTO NEGATIVO A ESTA SEXTA CUESTION, ES DECIR, VOTO POR SU ABSOLUCION. **ASI VOTO.**

**A LA SEXTA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:**

Como consecuencia de lo expuesto en los puntos III y V de la presente sentencia, concluyo que la Dra. ESTELA AMALIA PONCE NO DEBE SER DESTITUIDA DE SU CARGO. **ASI VOTO.**

**A LA SEXTA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:**

Que la acusada no debe ser destituida, correspondiendo se desestime la acusación, dejando expresa constancia en la Resolución que se dicte que la formación de la causa no afecta el buen nombre y honor del imputado, y en consecuencia, restableciendo a la Magistrada al ejercicio pleno de sus funciones. **ASI VOTO.**

**A LA SEXTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:**

Los hechos atribuidos a la nombrada fueron subsumidos en diversas conductas que resultan encuadrables en las causales de enjuiciamiento normados por los arts.8 y 9 de la Ley 188 y fueron cometidos en las oportunidades ya especificadas y en diferentes causas,

resultando ello revelador de "...un intolerable apartamiento de la misión confiada los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura" (C.S. "Servini Enrique y otros" D.J. T. VII, 3, L.L. pág.961); mas allá de las dificultades que presenta la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho.

Igualmente se tiene presente que una de las causales de destitución descriptas en el art. 154 de la Constitución Provincial, mal desempeño de sus funciones, resulta directamente operativa y abarcativa de las distintas conductas definidas como faltas por la ley reguladora.

Es por ello que una correcta apreciación del art. 154 de la Constitución Provincial permite afirmar que la presunta comisión de delitos y la reiteración de graves irregularidades en el ejercicio de la función, constituyen Mal Desempeño y justifica plenamente la separación del Magistrado o Funcionario que incurriera en ella.

Según la CSJN, "El "mal desempeño" o "mala conducta", no requieren la comisión de un delito sino que basta para separar a un Magistrado demostrar que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo, en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente conque el imputado sea un mal Juez" (Cfr. E.D. 158-245).

El mal desempeño previsto en la norma constitucional no se trata de simples errores, parciales desaciertos o fugaz negligencia, sino que es aquél que excluye la capacidad y la equidad del Juez para dirigir el proceso y la dignidad de su conducta, al igual que la de los representantes del Ministerio Público, ya que en eso estriba la garantía pública de la idoneidad exigible para ambos. Aquel implica: "... un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término..."(Cfr. L.L., t.1990-E-pág.252).

Finalmente estimo posible que si un hecho atribuido a un Juez se trata de una grave irregularidad en el procedimiento y que el mismo escapa al alcance del art. 9, inc. i), de la ley 188, por ausencia del requisito de reiteración, aquél igualmente podría ser calificado como mal desempeño en los términos del art.154 de la Constitución Provincial.

Por lo expuesto, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

Atento me he expedido por la procedencia de la acusación y por la destitución de la magistrada enjuiciada, debe imponérsele a la misma las costas causadas. **ASI VOTO.**

**A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:**

Que comparto la opinión del colega que me ha precedido, en cuanto las costas deben ser impuestas a la acusada cuya destitución he propuesto. **ASI VOTO.**

**A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:**

Que adhiero al criterio conteste que antecede, atento el sentido de mi voto de procedencia de la acusación. **ASI VOTO.**

**A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. CARLOS A. D. GRILLO, DIJO:**

Me inclino por proponer la eximición de costas en razón de la absolución que propongo y el hecho de haberse concretado la acusación y ejercido la defensa técnica a través de funcionarios del Poder Judicial. **ASI VOTO.**

**A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:**

Que en homenaje de brevedad y buen entendimiento, juzgo, compartiendo criterio, debe eximirse de costas en razón de la absolución que propongo y el hecho de haberse concretado la acusación y ejercido la defensa técnica a través de Funcionarios del Poder Judicial. **ASI VOTO.**

**A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:**

Que teniendo presente que el acusador es el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, y la defensa de la imputada fue ejercida por el Defensoría Oficial, estimo prudente fallar sin imposición de costas a las partes en un todo de acuerdo a mi voto de absolución de la acusada. **ASI VOTO.**

**A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:**

Que atento me he expedido por la procedencia de la acusación en todos los puntos y por la destitución consecuente de la acusada, comparto la opinión del señor Consejero de Primer Voto y considero se deben imponer las costas a la acusada. **ASI VOTO.**

Fdo.: Dr. Teodoro Clemente Kachalaba, Vice-Presidente a/c. de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento y Dres. Rolando Ignacio Toledo, Juan Carlos Saife, Carlos A. D. Grillo, Néstor Enrique Varela, Eduardo Omar Molina y Abraham Sergio Gelman, Miembros Consejeros y Dr. Hernán V. Gómez Cabrera, Secretario del Jurado de Enjuiciamiento.-

**S E N T E N C I A**

**N° 92** ///

Resistencia, 20 de diciembre de 2002.-

**Y VISTOS:**

Los fundamentos del Acuerdo que antecede y realizado por el señor Presidente el cómputo de los votos emitidos no alcanzando la mayoría requerida para la destitución (arts. 2 y 25 Ley N° 188), el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO**;

**RESUELVE:**

**I.- ABSOLVER**, a la señora *Juez Correccional de la ciudad de Charata (Cuarta Circunscripción Judicial)*, **Dra. ESTELA AMELIA PONCE**, de los hechos que se le imputan en la presente causa por no constituir los mismos Delitos (Prevaricato) y/o Faltas (Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento) en los términos de los arts. 8° inc. k) y 9° inc. i), respectivamente, de la Ley N° 188, sin costas;

**II.- DISPONER** el cese de la suspensión de la *Dra. Estela Amelia Ponce* que fuera ordenada por Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 521 de fecha 4 de junio del corriente año;

**III.- DECLARAR** que la presente causa no ha afectado el buen nombre y honor de la acusada, en los términos dispuestos en el art. 33 de la Ley N° 188;

**IV.- COMUNICAR** al Superior Tribunal de Justicia el presente fallo, a sus efectos;

**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y vuelvan a su origen las actuaciones ofrecidas como prueba, que fueran oportunamente requeridas ad-effectum videndi.-

Fdo.: Dr. Teodoro Clemente Kachalaba, Vice-Presidente a/c. de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento y Dres. Rolando Ignacio Toledo, Juan Carlos Saife, Carlos A. D. Grillo, Néstor Enrique Varela, Eduardo Omar Molina y Abraham Sergio Gelman, Miembros Consejeros y Dr. Hernán V. Gómez Cabrera, Secretario del Jurado de Enjuiciamiento.-

**ES COPIA**